



ACTA N° 467. Lugar, fecha y hora de inicio. A los 24 días de junio de 2024, siendo horas 9:42, el Consejo Asesor de la Magistratura abre su sesión cuatrocientos sesenta y siete bajo la presidencia del **Dr. Daniel Posse**. **Asistentes:** **Leg. Mario Leito** (titular por la mayoría parlamentaria); **Leg. Manuel Courel** (titular por la minoría parlamentaria); **Leg. Walter Berarducci** (suplente por la minoría parlamentaria); **Dra. Estela Giffoniello** (suplente por los magistrados del Centro Judicial Capital); **Dra. Malvina Seguí** (suplente por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dra. María Cristina López Ávila** (titular por los abogados del Centro Judicial Capital); **Dr. Eugenio Racedo** (titular por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros); **Dr. Carlos Arias** (suplente por los abogados del Centro Judicial Capital) y **Dr. Mario Choquis** (suplente por los abogados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). Conectados a través de plataforma zoom se encuentra la **Leg. Sara Assan** (titular por la mayoría parlamentaria) y el consejero **Dr. Edgardo Sánchez** (titular por los magistrados de los Centros Judiciales Concepción y Monteros). **ORDEN DEL DÍA:** 1. A consideración acta de la sesión anterior. 2. Concurso n° 234 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas. Concurstantes a entrevistar: a. HERRERA, MARIO ALEJANDRO; b. ARCE, JAVIER ELÍAS; c. CERDA, LUIS FRANCISCO; d. DE MARI, ADRIANA DEL VALLE; e. MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL; f. CARRERAS, NATALIA XIMENA; g. DIP, FANNY DEL CARMEN; h. XAMENA, SANTIAGO LUIS; i. OLAIZOLA, JOAQUÍN NICOLÁS; j. GANDUR, JOSÉ ANTONIO; k. BARROS, AMALIA DEL VALLE; l. CARLINO, GUSTAVO RODOLFO; m. ANTONI PIOSSEK, ANABELLA; n. ZINGALE, FERNANDO ARIEL. **DESARROLLO DE LA SESIÓN:** **1. A consideración actas de sesiones anteriores.** El Presidente Dr. Posse señaló que todos los señores consejeros recibieron las actas por correo electrónico y que si no hay observaciones, se las darán por aprobadas. Los consejeros estuvieron de acuerdo. **2. Concurso n° 234 (Juzgado Contravencional del Centro Judicial Capital): etapa de entrevistas.** Previo al ingreso a la sala de


Dra. MARÍA SOCIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

los concursantes a entrevistar el Dr. Posse señaló que para la presente se habían recibido preguntas que fueron formuladas a través de la página web del CAM (www.camtucuman.gob.ar) por parte de la ciudadanía conforme lo dispuesto en acuerdo 124/2021 del 6/10/2021. Luego de su lectura se resolvió efectuar a todos los postulantes las específicas del cargo cuya vacante se tramita. Previamente y ante un pedido efectuado por el concursante Xamena para acceder temprano a las entrevistas por razones de conectividad, ya que se encontraba de viaje en el exterior del país, el Consejo resolvió alterar el orden de acceso a la sala, para que dicho postulante pudiera hacerlo en primer término. Por Secretaría se hace ingresar al **Doctor Santiago Luis Xamena. Entrevista (Virtual por plataforma Zoom).** Ingresa a la sala virtual de entrevistas el doctor Santiago L. Xamena. **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Xamena.** Buen día. **Dr. Posse.** Sabemos que está lejos y por eso lo privilegiamos, por una cuestión de conectividad, para que usted empiece esta etapa de concurso, que es la etapa de entrevista. **Dr. Xamena.** Le quería agradecer a todos por esta oportunidad. Esta es mi primera entrevista; justo me tocó estar en un viaje. Quiero agradecerles por darme la oportunidad de hacerlo en forma remota; la verdad, no es poco. Le agradezco a todo el Consejo y le pido disculpa que no tenga la vestimenta adecuada, porque no pensaba y no podía prever esta entrevista, y no pensé que se pudiera dar en esta fecha. Muchísimas gracias a todos y les pido disculpas. **Dr. Posse.** No hay ningún tipo de problema, y menos con la vestimenta. Lo que sí, doctor, vamos a obviar lo que normalmente hacemos con el concursante que es entrevistado por primera vez, que es hacer que haga una breve reseña de su actividad, de su currículum, de sus intereses y motivaciones, y vamos directamente a las preguntas, por una cuestión de orden práctico. **Dr. Xamena.** No hay ningún tipo de problema. Les agradezco el haber accedido a saltar el orden del mérito, que no corresponde; creo que para eso existe el orden de mérito, pero por la situación, la doble excepcionalidad a la cual accedieron me parece espectacular y estoy muy agradecido. **Dr. Posse.** Doctor, le voy a formular la primera pregunta. ¿Cuál es su opinión con respecto a la posibilidad de detener a una persona por contravención?

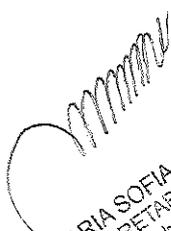
Dr. Xamena. Creo que hoy en día ya está determinado que es inconstitucional la detención de una persona por una contravención; es inconstitucional en el sentido de que transgrede las garantías constitucionales del artículo 18, de la libertad ambulatoria, si no ha cometido ningún delito. Creo que la detención no corresponde, no solamente el hecho de la detención, sino que transgrede la legítima defensa, porque en el actual sistema de la Ley n° 5140, que ya ha sido declarada inconstitucional, no facilita el acceso a un letrado o a una defensa técnica; no facilita la presentación de un recurso que sea fehaciente y que determine un acceso a la Justicia. En definitiva, el mismo órgano estatal es acusador, es juez, es investigador. No estoy de acuerdo con la detención o el arresto, y menos si no hay una comunicación, si no tiene el derecho a comunicarse la persona. Por lo general, cuando se produce ese tipo de arresto no se le permite a la persona la comunicación, y adolece el sistema de una defensa técnica y de la presentación de un recurso eficaz, porque los recursos, en definitiva, son ante el mismo Jefe de Policía, que muchas veces ni lo resuelve el Jefe, lo resuelven los mismos funcionarios policiales, por el hecho de la cantidad de contravenciones que se pueden cometer en el territorio provincial. O sea, lo que digo es que el arresto me parece inconstitucional en ese sentido, más bien un juez de Garantía Penal, en el caso de haber cometido un delito, es quien debiera determinar si se va a otorgar o no una medida de coerción de la libertad de la persona. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Buen día. Teniendo en cuenta que la Ley n° 5480, que regula los honorarios profesionales, no prevé este proceso, ¿cómo haría usted, si llegase a ser juez, para regular los honorarios de los profesionales intervinientes? **Dr. Xamena.** Tengo entendido que hay un artículo que establece el mínimo por el cual se deben regular los honorarios de los profesionales actuantes o litigantes en la materia. Lo mínimo es una consulta escrita, morigerado al caso de que la multa o la ejecutoriedad de la sanción sea un monto irrisorio con respecto a los honorarios; puede ser morigerado, de acuerdo a ese monto. Debería regularse una consulta escrita como mínimo, esa es mi opinión, salvo que exista una cierta morigeración



Maria Sofía Macul
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

por los efectos de un valor irrisorio en el capital. **Dr. Racedo.** Perfecto. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** ¿En qué otro caso intervendría usted como juez Contravencional? **Dr. Xamena.** Tengo entendido que solo en las diferentes sanciones que determina la reglamentación del Estado Provincial. Por ejemplo, serían las contravenciones de la ley, valga la redundancia; contravenciones policiales, la Dirección de Comercio Interior sería en cuanto a las apelaciones de las sanciones impuestas por el organismo. Antes de las modificaciones, intervenía en las sanciones impuestas por el Ministerio de la Producción, en cuanto a la Secretaría de Medioambiente, que luego fue modificada. **Dra. Giffoniello.** ¿En la Constitución Nacional hay algún artículo que ampara esto? **Dr. Xamena.** Sí. **Dra. Giffoniello.** ¿Cuál es? **Dr. Xamena.** ¿Cuáles son las situaciones en las que puede intervenir el juez Contravencional? **Dra. Giffoniello.** ¿Cuál es el artículo de la Constitución Nacional que ampara estos derechos? **Dr. Xamena.** En la Dirección de Comercio Interior se le puede reclamar a las autoridades cualquier lesividad, valga la redundancia, en los consumos y por los diferentes daños que hayan producido la cadena de distribuidores o los proveedores, como ser el caso de que haya un deficiente servicio, un servicio que no se haya prestado, y aun así lo hayan cobrado; o por ejemplo el deber de información, si están amparados en el artículo 41, en cuanto a la Dirección de Comercio. **Dr. Posse.** ¿Qué opina usted respecto de las multas generadas al servicio de energía eléctrica que presta la Provincia, como por ejemplo EDET? **Dr. Xamena.** Es una situación que está discutida actualmente, si es que tiene legitimidad o no la Dirección de Comercio respecto a las multas que se le aplicó a EDET, por una cuestión del suministro de energía. Yo opino que no hay una imposibilidad, conforme a la Dirección de Comercio, de aplicar la multa. Yo creo que sí está legitimada, a los efectos de aplicar la multa al organismo, independientemente de que exista un ente regulador, como el Ersept. A mí entender, está legitimada la Dirección de Comercio, y lo que opino es que está bien la aplicación de la multa, porque si no ha provisto un servicio eficiente o a raíz de ese servicio deficiente ha provocado daño,

creo que el fin o el espíritu de la normativa de la Ley n° 8365, y de la Ley n° 24240, por la cual se adhirió la Provincia, es sancionatorio, a los efectos de que la empresa mejore la distribución o la provisión del servicio, que no otorgó o, bien, otorgó deficientemente provocando daños al consumidor. **Dr. Posse.** Gracias, doctor. **Dr. Xamena.** Les agradezco a todos que hayan tenido paciencia, hayan hecho la excepción, y la verdad es que es mi primera entrevista y estaba un poco nervioso, y más con esta situación de que estoy afuera del país, por medio remoto. Y agradezco, también, a la tecnología, que hoy en día nos permite realizar estas cosas. Creo que es importante también valorar los medios tecnológicos que hoy en día tenemos, y la humanidad con la cual se ha comportado el Consejo. **Dr. Posse.** Que tenga una buena estadía en Europa. Se retira de la sala virtual de entrevista el doctor Santiago L. Xamena. **Doctor Mario Alejandro Herrera. Entrevista. Dr. Posse.** Buen día, doctor. Tengo entendido que usted ya estuvo ante este Consejo. **Dr. Herrera.** Buen día. Sí, estuve en un concurso para juez Contravencional, también. **Dr. Posse.** Entonces, vamos a obviar todo el tema de la presentación previa que a veces pedimos en la primera entrevista, y vamos directamente a las preguntas. Le voy a hacer una pregunta. Usted sabe cómo está planteado el esquema del juez Contravencional, entonces, ¿qué opinión le merece la competencia en causas penales?, ¿el juez Contravencional tiene competencia al estar dentro del Colegio de Jueces? **Dr. Herrera.** Me parece fundamental; ya, de por sí, tiene, por la naturaleza misma de la contravención, de los casos en los que va a entender, precisamente el aspecto penal de la contravención. Ahora, como bien dice usted, se lo incorporó al juez, con la modificación del Código Procesal Penal, dentro del Colegio de Jueces. Yo creo que por la cantidad y el volumen de trabajo que tiene, es útil y fundamental ponerlo al juez contravencional, para alivianar el trabajo a los demás jueces. **Dr. Posse.** ¿La multa de la Dirección de Comercio amerita una sanción penal? **Dr. Herrera.** Según Eugenio Zaffaroni, la contravención es un delito venial, en tanto que delito venial produce los elementos del delito. Zaffaroni también dice que el Derecho Contravencional tutela indirectamente los bienes jurídicos que en forma


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

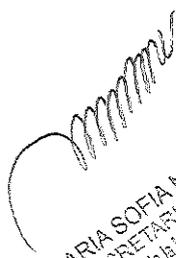
directa tutela el Derecho Penal. Según la naturaleza, que sea con respecto al hecho en sí de la multa, corresponde que lo vea el juez Contravencional, puesto el carácter de juez que entiende en la materia, por el artículo 66, que la Ley Orgánica de Tribunales lo marca específicamente, independientemente de que existan otras normas que están dispersas y que se aboca precisamente por el tipo de sanción. **Dr. Posse.** ¿No le parece más conveniente que a la multa la revise la Cámara Contencioso Administrativo? **Dr. Herrera.** No, la Cámara Contencioso Administrativo ya ha sido clara con respecto al tipo de sanción; ya se ha declarado incompetente en su momento. En 1986 se declaró incompetente para entender en materia contravencional policial. **Dr. Posse.** Está claro eso. Estoy hablando en el caso de multa. **Dr. Herrera.** También en el caso de multa, porque la contravención prevé la sanción de multa o arresto. Entonces, en ese sentido, también puede decirse que, por ejemplo, una multa del IPLA, una multa de la Dirección General de Transporte, etcétera, es posible que a esas multas la pueda ver, porque acá hay un conflicto, obviamente, de intereses con respecto al tipo de sanción, la defensa, etcétera. Lo que sí me preocupa sobremanera es que en una de las normas específicas, que es la contravencional, hay un problema con respecto a qué es el juez Contravencional, porque en el tema de las *fake news*, por ejemplo, hay un problema bastante grande, porque dice que el juez va a imponer la pena, que será una multa con respecto al salario mínimo vital y móvil, o días de arresto. Sin embargo, tanto la Ley Orgánica de Tribunales como el artículo 66 como la misma ley de creación de este órgano, dicen es un juez revisor, es un juez de apelación, es un juez que está más allá de lo que realmente tiene que evitar. Esa es la última modificación o una de las últimas modificaciones de la Ley de Contravenciones Policiales. Entonces, hay un problema bastante serio, que se tendrá que ver en su oportunidad, y lo tendrá que detectar el juez. **Dr. Posse.** ¿Qué opinión tiene usted con respecto a las multas y secuestros de autos que funciona con la plataforma Uber? **Dr. Herrera.** Eso es bastante importante, porque ha generado un conflicto entre los taxistas y los operadores de Uber, muchas veces por la oferta y la demanda;

sin embargo, no está regulado el tema del Uber. Si bien es cierto, es loable que uno sabe quién conduce, el precio que se va a pagar, etcétera, me parece oportuno tratarlo a ese tema dentro del Concejo Deliberante; me parece interesante, obviamente, sin ponerse en contra de los taxistas, tampoco. **Dr. Posse.** Si le llegara a usted una causa, ¿qué haría? **Dr. Herrera.** Ahí tendría que ver precisamente los hechos; o sea, habría una sanción, viene con las actuaciones administrativas y observaré los elementos, primero, del acto administrativo y, después, vería las pruebas que hay, pero obviamente va a seguir el mismo resultado, la multa va a prosperar. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Seguí. **Dra. Seguí.** Se habló de un secuestro. **Dr. Herrera.** El secuestro vendría a ser legal, porque dentro del Código de Faltas Municipales está previsto el secuestro de esos vehículos; entonces, en el caso del secuestro, precisamente tendría que prosperar ese caso, y eso también me recuerda a la pregunta que me formulaba en su momento sobre cómo actuaría, cómo resistiría las presiones, precisamente, del Municipio o del mismo Uber, porque también tenemos que tener en cuenta que, al ser una empresa internacional, tiene bastantes recursos como para tener sus propios abogados y sopesar los distintos elementos que tiene para tratar el caso en sí, con prudencia, razonabilidad, etcétera. No estoy de acuerdo en estos momentos, no se dan los requisitos esenciales para que funcionen, que si bien es cierto funcionan de manera ilegal, y la gente permite ese tráfico de un objeto que es ilegal, obviamente que la prestación del servicio es ilegal, hay que ver un montón de factores sociales, criminológicos, etcétera, para poder abordar ese tema, pero como juez Contravencional fallaría en contra en el caso del secuestro, en contra de la empresa de la aplicación de Uber y la misma empresa. **Dra. Seguí.** Me imagino que los jueces Contravencionales deben soportar o tener una cantidad de planteos de inconstitucionalidad de su propia competencia; ¿eso es usual, es común que le pase a un juez Contravencional? Hay personas que vienen y dicen: “No, no, en este punto estamos yendo más allá de mi derecho constitucional. Seguramente, por la índole de la regulación y de las sanciones que se aplican, por la índole de la materia, sea un juez que tenga que ver mucho este


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

tipo de planteos. Me parece, ¿es así? **Dr. Herrera.** ¿Lo inconstitucional de determinada norma o de la incompetencia? **Dra. Seguí.** De la inconstitucionalidad de la norma que le asigna su competencia. **Dr. Herrera.** Sí, se puede plantear, porque hay una colisión de normas, entre la creación y el funcionamiento del órgano en sí, por un lado, que es de 1996, y por el otro lado tenemos el nuevo Código Procesal Penal; y también tenemos lo que hace al artículo 18, y como dice Binder en este aspecto, con respecto a la oralidad, con respecto a los derechos, garantías y los Tratados Internacionales, que tiene el contraventor, podría plantearse una inconstitucionalidad con respecto a la normativa que aplica el juez Contravencional. **Dra. Seguí.** ¿Y usted se anima a sacarse de su competencia? **Dr. Herrera.** No, podría plantearse, pero no la sacaría a la competencia; tendría determinados elementos para defenderla, en base a cierta norma que existe -esa de 1986-, que regula un marco operativo, un marco procedimental con respecto a eso. No sacaría la competencia, obviamente. **Dr. Posse.** Usted va a cumplir una doble función. El tema contravencional policial está muy claro, es materia Penal, y va a estar también en el Colegio de Jueces. Pero en el otro tema, con las multas de la Dirección de Comercio Interior, del IPLA, ¿cómo se manejaría usted, estando dentro del Colegio de Jueces Penales, porque van a funcionar dentro de una OGA?; ¿cómo va a hacer para tratar estos temas? **Dr. Herrera.** Se trata de una cuestión de gestión, por un lado; por el otro lado, no debe entorpecer o no deben colisionar las dos funciones, porque va a primar, obviamente, la especialidad. **Dr. Posse.** En términos prácticos, ¿cómo lo haría usted? **Dr. Herrera.** Directamente, hablaría a la OGA y le diría: “No me asignen esto porque tengo audiencias, o tengo que revisar o sentenciar determinadas causas contravencionales que, por mí especialidad, no puedo”. Haría una nota a la OGA manifestando eso. **Dra. Seguí.** La pregunta del doctor, quizás, va a este asunto donde las OGA los están dejando a los juzgados con un juez y un relator, y todo lo demás se va a la Oficina de Gestión de Audiencia. Usted es un juez con un relator; entonces, con el juez y un relator a usted le basta para participar del Colegio de Jueces, ¿Qué hace usted cuando le llega la competencia de la

Dirección de Comercio y la otra? ¿Ahí usted ya es otra clase de juzgado?, ¿es el mismo juzgado, que queda con un juez y un relator? Esa es la pregunta, me parece. **Dr. Herrera.** El juez Contravencional o del Colegio de Jueces se va a quedar con esa competencia; o sea, va a estar ahí, en el Colegio de Jueces. **Dr. Posse.** Eso es indiscutible. **Dra. Seguí.** Es decir, ¿usted va a necesitar otra oficina jurisdiccional pequeña?, ¿lo va a hacer con el mismo relator?, ¿en qué tiempo? **Dr. Herrera.** Tendría que hacerlo con otro relator. **Dr. Posse.** Con otro relator, diríamos, Civil o Administrativo. Gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Mario Alejandro Herrera. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Sánchez. **Dr. Sánchez.** Es solamente para informar que me retiro, ya estando la doctora Seguí, para que continúe por el estamento de los Magistrados del Sur. **Dr. Posse.** Muchas gracias. **Doctor Javier Elías Arce. Entrevista.** Ingresa a la Sala el doctor Javier E. Arce. **Dr. Posse.** Doctor, vamos a obviar todo el tema de la presentación, así que pasamos directamente a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** En primer lugar, quiero felicitarlo por haber llegado a esta etapa. La pregunta es concreta. Teniendo en cuenta que la Ley n° 5480, que regula los honorarios de los profesionales, no prevé este proceso, ¿cómo haría usted, siendo juez, para regular honorarios a los abogados intervinientes en el proceso? **Dr. Arce.** La obligatoriedad de regular honorarios, según la Ley n° 5480, en virtud de que si bien en los primeros artículos habla de que es, en ciertos casos, gratuita, pero en la mayoría se debe regular honorarios con asistencia, el juez Contravencional, al dictar la sentencia condenatoria o absolutoria de la apelación que llega a su conocimiento, puede tomar las pautas que prevé el artículo, si no me equivoco, 57 de la Ley n° 5480, que prevé las disposiciones específicas en cuanto a regulación de honorarios en cuestiones penales. Entonces, esa ley prevé determinados montos, según sea sobreseimiento, que es hasta tres consultas escritas; si hay condena, hasta ocho; si es condenatoria la sentencia, ocho consultas, y si hay absolución, ocho consultas. Sin perjuicio de ello, en virtud de que es un proceso más simplificado el contravencional, porque no se dan todas las instancias del juicio penal, sino que es un proceso al que se llega


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

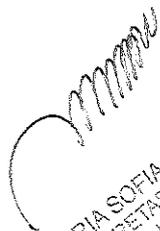
por una apelación, y en virtud de la gravedad de la infracción, que es menor, como dice Soler, que los denominada como “pequeños delitos”. Entonces, debo tener en cuenta esa consideración, no hacer una regulación tajante, tomando en cuenta los montos de la consulta. En mi caso, yo podría eximir de regulación, si actúa con el beneficio, o podría aplicar el mínimo de una consulta escrita, según los casos. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Usted dijo “cuestión específica penal”. **Dr. Arce.** No. Como el juez Contravencional, como lo dice la Ley n° 9433, que modifica a la Ley n° 9119, del Colegio de Jueces, que dice que los jueces Contravencionales van a formar parte del Colegio de Jueces, y a su vez dice que va a intervenir en todas las contravenciones penales, y debe aplicar en la sustanciación del diligenciamiento del recurso de apelación todas las modalidades y principios del sistema adversarial, me refería a las contravenciones penales. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay otras contravenciones que usted va a resolver? **Dr. Arce.** Por ejemplo, en la Ley 5140 hay contravenciones que son policiales; el 66, segunda parte, prevé que el juez Contravencional va a intervenir en todas las contravenciones que tome el Jefe de Policía, que tengan carácter punitivo. Pero también hay otras contravenciones, en el inciso 1, del artículo 66, de la Ley Orgánica n° 6238, que es mucho más amplia, que son las resoluciones definitivas, es el primer requisito; que sean de carácter o de orden punitivo, de naturaleza punitiva, que tome la Provincia, como podría ser la Dirección de Comercio Interior de la Provincia; de carácter municipal, como sería la Dirección de Tránsito; o también provincial, como sería en materia de contravenciones que están previstas en la Ley n° 5480, que es la contravención que puede cometer el infractor en un balneario, entonces a la sanción ahí la aplica la Secretaría de Turismo o el Tribunal de Faltas, independientemente de la sanción que puede ser arresto, multa. En los espectáculos deportivos hay otra sanción, de cumplimiento obligatorio, que es, además del arresto, la interdicción a concurrir tantas fechas. Entonces, el ámbito es amplísimo, el que va a tener el juez Contravencional, sin perjuicio de que también va a actuar como juez de garantía y/o juicio en el Colegio de Jueces, en el tema de

delitos. Pero, la materia propia, son las contravenciones. **Dra. Giffoniello.** ¿Y el consumidor está protegido? **Dr. Arce.** Sí, porque está la Ley n° 24240 y sus modificatorias, de las sanciones que aplique después de agotado el trámite administrativo. En la calle 9 de Julio creo que está la Dirección de Comercio Interior de la Provincia. **Dra. Giffoniello.** ¿Usted sabe cuáles son los derechos del consumidor? **Dr. Arce.** Sí, el más importante que prevé la Ley n° 24240 es el derecho a tener una información detallada; en caso de que no se cumpla con esa información detallada del producto que compra, puede devolver el producto. En el caso de que el producto sea deficiente, puede hacer la denuncia en la Dirección de Comercio Interior. **Dra. Giffoniello.** Simplemente enuncie qué otros derechos pueden tener los consumidores. **Dr. Arce.** El derecho a la información es el más importante; el derecho a la competencia leal del que ofrece el producto; el derecho a que se le respeten sus derechos al adquirir un producto; el derecho a efectuar los reclamos correspondientes en la Dirección de Comercio Interior, y todo lo que sea relacionado a la compra-venta de productos que rige la Ley 24240. **Dra. Giffoniello.** ¿Y a una compensación tiene derecho? **Dr. Arce.** Tiene derecho a la compensación, por otro producto, aunque no haya pagado la garantía, siempre que ese producto tenga un vicio dentro del año, y no sea imputable al que vende el producto; se le restituye el producto. **Dra. Giffoniello.** Y con respecto a la letra chica, ¿qué diría usted? **Dr. Arce.** En ese caso se puede pedir la nulificación, porque serían contrato de adhesión o leoninos, como se denominan, cuando el consumidor firma a pesar de la letra chica, lo cual está prohibido; y en los casos en los que el proveedor, el comerciante, incumpla con ese requisito, lo mismo, por más que haya firmado el contrato de adhesión o leonino, puede pedir la nulificación, si es que afecta su derecho. **Dra. Giffoniello.** Gracias, doctor. **Dr. Posse.** ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? **Dr. Arce.** De acuerdo a la Ley n° 5140, el discutido artículo 5°, que es el que se discutió en el fallo “José Gerardo Núñez s/infracción”, si bien era una infracción al artículo 15, inciso 4, también se discutía -y se sigue discutiendo hasta el día de hoy- el artículo


Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

5°. Dicho artículo, a mi criterio, debe ser adaptado de acuerdo a la perspectiva, en este caso, de los Derechos Humanos. El artículo 5° habilita al Jefe de Policía a detener en tres supuestos. El primer supuesto es *in fraganti* delito; en el segundo supuesto, lo puede detener también cuando la persona sea de malos antecedentes, o sea, no bien reputado; o -utiliza la conjunción “o”, no “y”- que no sea conocido, o sea que no tenga domicilio, pero hasta la formación del sumario. Y, en el tercer supuesto, en el caso ya de personas bien reputadas y con domicilio en el lugar de la infracción, solamente lo puede detener después de que se sustancie o se instruya el sumario policial, y se le compruebe la contravención. Son los tres supuestos. Sin perjuicio de ello, hay un fallo de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán. **Dr. Posse.** ¿Se acuerda el caso “Núñez”? **Dr. Arce.** Sí. **Dr. Posse.** Lo puede contar y con eso terminamos la entrevista. **Dr. Arce.** El caso “Núñez, José Gerardo”, brevemente le puedo decir que, al momento de la infracción, en enero de 2004, era un ciudadano tucumano de 19 años -en ese entonces, obviamente, era menor de edad-, a quién se lo detiene por la contravención del artículo 15, inciso 4, conocida como “desorden en la vía pública”. Hoy está en el artículo 19, inciso 4; en ese momento estaba en el famoso artículo 15, inciso 4. Él reconoce, cuando se lo detiene, según el sumario policial, la contravención, que se pone a discutir con unos amigos, altera el orden público porque grita; supuestamente, él renuncia a tener un abogado, supuestamente él da la conformidad con la sanción de seis días, que es de arresto e incomunicado, y la multa de \$30; por lo tanto, se habría confirmado la sanción. ¿Pero qué ocurre?, que además de estar arrestado, estuvo incomunicado; en ese caso, luego se presenta un abogado, no podía plantear la apelación, porque ya estaba firme; plantea la nulidad, porque lo prevé la Ley n° 5140. Entonces, un juez de Instrucción de Tucumán, que si no me equivoco era el doctor Alfonso Zóttoli, declara la nulidad de la sanción por haberse violado y no haber reunido los requisitos mínimos de los estándares constitucionales, que son el derecho a la defensa, el debido proceso y el principio de libertad. Sucede que el fallo del doctor Zóttoli, juez de Instrucción de la Primera Nominación en aquel entonces, llega a la

Corte Suprema de Tucumán, por una casación; esa casación revoca el fallo del doctor y hace que el supuesto contraventor -porque después se confirma la decisión de que era nulo todo, por eso digo, “supuesto contraventor”, a pesar de que ya había purgado seis días de arresto incomunicado- llegue a la Nación, y la Nación en el fallo “Núñez, José Gerardo s/inconstitucionalidad del artículo 15, inciso 4”, determina que Tucumán no cumplía con los estándares mínimos, y menciona a tres doctrinarios muy conocidos, como Sebastián Soler, al doctor Zaffaroni y a Mario Juliano. Con respecto a Soler dice que es casi unánime la jurisprudencia y la doctrina en decir que no hay una diferenciación en cuanto a la naturaleza de las contravenciones y delito; por lo tanto, no tenemos una base cierta para diferenciar una infracción penal de una infracción contravencional. Ahí la Corte lo menciona a Sebastián Soler, en lo que él denomina “pequeños delitos”. En consecuencia, dice que las garantías constitucionales que prevé un Estado para el sistema Penal deben ser aplicadas cualitativamente a toda otra infracción, aunque sea de menor índole, porque el delito es de mayor sanción y la contravención es menor. Y Juliano dice lo mismo, independientemente de que cada Estado provincial adopte la clasificación tripartita, que propulsaba Zaffaroni, del Código Napoleónico, de contravención, delito y crimen, con la bipartita, delito y contravención, se deben aplicar las garantías. En ese fallo también se menciona un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Ricardo Baena c/Panamá”, donde expresamente se dice que el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, si bien se refiere con el título Garantías Judiciales, debe ser aplicado a todas las cuestiones en donde se vean afectados los derechos de las personas. **Dr. Posse.** El fallo vuelve a Tucumán y qué hace la Corte Suprema. **Dr. Arce.** La Corte Suprema da unas directivas, que se debe adaptar el Régimen Contravencional -creo que se está haciendo en estos días- a través de los parámetros constitucionales. **Dr. Posse.** ¿Cuántos años? **Dr. Arce.** Diez años. La detención fue en enero del 2004 y el fallo es del 7 de mayo de 2014. **Dr. Posse.** Lo menciono porque tenemos legisladores presentes acá. **Dr. Arce.** Las contravenciones, como dicen Zaffaroni,


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

Soler y Juliano, incluso la Corte, que en el caso “Núñez” también menciona un fallo propio, cuando menciona a Ricardo Baena, en un fallo contra el Banco Central de la República, del año 2012, donde es un derecho humano el derecho a que se respeten las garantías para obtener soluciones justas, y la Administración no está exenta de eso. **Dr. Posse.** Yo me acuerdo de eso porque, además, cuando reenvía a la Corte de la Nación -a esto no lo tengo muy claro-, Claudia Sbdar y yo declaramos la inconstitucionalidad total de la norma, y la mayoría de la Corte, no, solamente de ese artículo. **Dr. Arce.** Exacto, y ustedes, el 23 de diciembre de 2015 dictan el fallo 1411, con el voto unánime de usted, de la doctora Sbdar y de los doctores Goane, Gandur y Estofán, donde dan dos recomendaciones, que a pesar de que se seguía incumpliendo el fallo “Núñez”, la Policía seguía deteniendo a las personas, recomiendan que, en el caso de que la persona tenga malos antecedentes, hasta que se modifique ese artículo 5º, se le tome la declaración en las 24 horas y se lo deje en libertad, en presencia de un abogado; y, a su vez, recomiendan a la Secretaría de Estado de Derechos Humanos que haga un programa de abogados para que asista a los contraventores. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Berarducci. **Dr. Berarducci.** Doctor, dentro de ese marco la Legislatura, hace dos años, dictó una ley que sanciona el acoso callejero, y aplica una pena de hasta 90 días de arresto. ¿Qué opinión tiene sobre ese plazo de sanción? **Dr. Arce.** Concretamente, si analizo toda la Ley n° 5140, y la relaciono con la Ley Contravencional de CABA, porque yo estoy cursando una diplomatura en litigación contra violencia de género, donde mencionan el acoso callejero; pero allá es de 1 a 5, se agrava al doble si hay una menor de 18 años o mayor de 70 años. Acá es mayor de 60 años. **Dr. Posse.** Menor. **Dr. Arce.** Menor de 18 años, pero mayor de 60 años; allá es menor de 18 años y mayor de 70 años. Se agrava allá y acá, en CABA y en Tucumán. Usted hace mención a la Ley n° 9290, de Acoso Callejero. Es una pena alta 90 días de arresto, y también se agrava cuando son dos o más los presuntos contraventores. Y el tercer supuesto, ya donde se adopta, igual que la “Ley Olimpia”, la perspectiva de género, porque también se agrava cuando el acto sea basado en una desigualdad de poder o

de género. Son los tres agravantes, pero la pena es hasta 90 días por acoso callejero o acoso sexual, porque tiene que tener connotación sexual. Para mí, comparándola con el resto, es elevada; ¿por qué les digo que es elevada?, porque mientras que el artículo 19 bis prevé que para los que son propietarios de whiskerías, sauna, y ofrezcan personas que ejercen prostitución sexual, la pena es de 60 días, en el acoso callejero es de 90 días; la única diferencia es que el acoso callejero puede ser redimido por multa, en cambio acá no se redime por multa, en el supuesto de las whiskerías. Yo, como Juez Contravencional, no aplicaría porque tengo que tomar los criterios si es primer contraventor –como se dice- si es una primera reincidencia, si es una segunda o tercera reincidencia, tomando los otros parámetros que prevé la Ley n° 5140. Además, el Código Contravencional de CABA prevé, además del arresto, la multa y trabajos comunitarios. Hay un caso emblemático, que salió el año pasado, pero que fue del 2020, donde un portero acosaba a una niña de 15 años. Se aplicó la perspectiva de género y se aplicó también la cuestión de la capacidad progresiva porque ella se opuso a que haya una suspensión de juicio prueba; es el fallo “Taranco”; el Juez Casas, de la CABA, dicta una resolución donde le aplica una contravención, como era de una simple le aplicó tres días, pero en suspenso, y le aplicó una medida, una regla de conducta, diciendo que debía ir a trabajar a otro lugar porque ahí se seguía trabajando, y aplicó el fallo “Rosendo Cantú” porque en ese caso el portero, como era en plena pandemia, la acosaba con el barbijo, entonces, la cámara no podía saber qué decía porque tenía el barbijo, entonces le creyó a la víctima adoptando lo que dice Rosendo Cantú con respecto a la debida diligencia reforzada, porque niña –era menor de 18, tenía 15- y era mujer. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Javier E. Arce. **Doctor Luis Francisco Cerda. Entrevista.** Ingres a la Sala el doctor Luis F. Cerda. **Dr. Posse.** Buenos días, doctor. ¿Esta es su primera entrevista? **Dr. Cerda.** Sí, es mi primera vez. **Dr. Posse.** Brevemente, cuéntenos por qué quiere o por qué aspira a este cargo, sus antecedentes académicos, si es que los tiene, antecedentes profesionales, todo muy breve, y también si tiene ganas de referenciar, digamos, su

vida familiar, sus hobbies. **Dr. Cerda.** Muy bien. Tengo 47 años, me recibí en el año 2000, obtuve el título de abogado especialista en Derecho Administrativo en el año 2007; mis padres han sido abogados, trabajé en el estudio jurídico desde que me recibí, es decir, desde el año 2000 hasta el año 2017, ya voy a volver sobre este punto, voy a ser breve. Desde el 2003 al 2007 fui asesor letrado de la Dirección de Comercio Interior, dicho organismo quizás fue uno de los primeros organismos que emplearon sistemas alternativos de resolución de conflictos en sede administrativa. Ahí la Dirección de Comercio es organismo de aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor, Ley de Lealtad Comercial, Ley de Pesas y Medidas, Tarjeta de Crédito; fue una experiencia muy enriquecedora, donde uno pudo, también, ir conociendo en la práctica y masticando una parte muy novedosa del Derecho Contravencional que es el Derecho del Consumo. Mientras trabajé en la Dirección de Comercio me surgió una inquietud dentro de la temática que se veía, que la deben conocer la mayoría, en materia de consumidores, que yo tenía inquietudes por el derecho a la salud y ahí escribí mi primer libro que se llama “Proscripción Jurídica del Usuario de Medicina Prepaga”, un libro de Medicina Prepaga y Obras Sociales, muy vinculado con el sistema tuitivo del Derecho del Consumidor que se engarza, se aplicaba la ley 26682 de Medicina Prepaga, en el marco de la ley 24240 que fue algo muy enriquecedor y donde se dieron respuestas muy útiles sobre temas muy importantes a la gente. Fue una experiencia muy intensa, en el buen sentido, por el volumen de trabajo y por el acopio de experiencia que tuve con los distintos subtemas contravencionales que hay, que está la 24240, por un lado, y Lealtad Comercial y Pesas y Medidas por otro; en Pesas y Medidas lo que se hace es control de contenido neto en los supermercados, en las estaciones de servicio, etcétera; y Lealtad Comercial lo que es la competencia leal, exhibiciones de precios, etcétera; solamente Defensa del Consumidor, ley 24240, tenía la instancia conciliatoria. Desde el año 2008 al 2015 fui asesor de bloque en la Honorable Legislatura de Tucumán, del Legislador Reinaldo Jiménez; me siento orgulloso de haber propuesto y participado en la Ley Provincial de Derecho y Garantía de Defensa del

Consumidor. Se sancionó esa ley por unanimidad, el proyecto es de mi autoría, por supuesto conjuntamente con el Legislador y con el equipo, pero tras salir de la Dirección de Comercio, que en esa época la competencia en ese punto contravencional se debatía entre la Justicia Federal y el Fuero Contencioso Administrativo, era algo muy inusual porque la Justicia Federal con relación a actos administrativos de una dirección, pero bueno, finalmente se decantó por la Justicia Provincial y en ese momento también había una disputa entre Contencioso y Juzgado de Instrucción. Trabajamos en la ley, salió sancionada la ley 8365; realmente, es una ley muy técnica en donde las cuestiones de fondo están muy remitidas a la legislación de fondo, una ley que se mantiene estable y que también ha venido a dar respuesta a una faz procedimental que hasta entonces no estaba reglamentada en la Provincia de Tucumán, que es la Ley de Procedimiento en materia de Defensa del Consumidor. Académicamente, publiqué otros libros: “La Responsabilidad del Estado-Juez”, publicado por La Ley, Abeledo Perrot, en el año 2008; el libro de medicina prepaga fue también del 2008. En el año 2014 publiqué en la Revista de la Administración Pública un libro sobre empleo público, “Laboralización del Empleo Público”; en el año 2018 publiqué para La Ley, Thomson Reuters, un libro sobre “Empleo Público. A 60 años del Régimen Constitucional de Estabilidad”. En el ejercicio profesional, mi padre fue Juez de Faltas y Contravenciones de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, Tribunal de Faltas; se jubila de ese cargo en la década del 90, en aquel momento había un sistema que se llamaba BOSO y en el estudio mi padre hacía mucho Derecho Administrativo; bueno, su estudio es multifuero, del cual tuve la suerte de participar, trabajar y aprender mucho de él, y llegaba mucho el capítulo, la temática de Derecho Contravencional. En el ejercicio profesional yo también fui un abogado multifuero, especialmente dedicado al Derecho Administrativo, parte Penal, parte Civil de Defensa del Consumidor y me dediqué mucho tiempo al derecho a la salud, a hacer juicios contra empresas de medicina prepagas, obras sociales, cuando no cumplen con el bloque de legalidad en materia de prestaciones, que contempla ese

marco. Desde el año 2017 a la fecha soy relator del señor Ministro Fiscal, en cuya relatoría preparamos los proyectos de dictamen ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. Este es el primer concurso en el que me inscribo y tengo la suerte de estar en esta instancia, por una cuestión vocacional: Dirección de Comercio, Ley de Defensa del Consumidor, Ley de Procedimiento, mi experiencia en el ejercicio profesional, y la temática que abordamos en la relatoría donde vienen diversos temas en instancias de Corte. Y a mi edad, a mis 47 años, me sentía con la seguridad y con las ganas para participar de un concurso sobre una materia que viene teniendo un rodamiento que lo vengo viendo desde el año 2000; al principio estaba el Fuero Contravencional, reservado a tránsito y transporte, y tema habilitaciones; desde el año 2000 empezó a tener mucho más rodamiento todo el tema de Defensa del Consumidor. Y, bueno, es una temática desafiante que creo que depende mucho el orden social con un fuero, con la temática que merece ser atendida. **Dr. Posse.** Todo eso referido al Derecho, yo lo voy a sacar del Derecho, dígame qué otra cosa le gusta, ¿qué hace? **Dr. Cerda.** Me gusta mucho tocar la guitarra, me gusta mucho jugar al tenis y me gusta mucho también el baile. **Dr. Posse.** ¿Familia? **Dr. Cerda.** Estoy casado, tengo un hijo y otro hijo en camino, o sea, dos hijos, felizmente casado y por supuesto la prioridad es la familia. **Dra. Seguí.** ¿En qué año se recibió? **Dr. Cerda.** En el año 2000. **Dra. Seguí.** ¿Y en 2008 publicó dos libros? **Dr. Cerda.** Sí, dos libros, ¿sabe por qué? Porque cuando yo hice el curso de la especialización en Derecho Administrativo, nos pidieron la tesis y yo me había enamorado del tema de Responsabilidad del Estado-Juez, que era un Capítulo de la Responsabilidad del Estado, bastante postergado, me había apasionado y duré cuatro años en hacer ese libro, lo comencé cuando empecé el posgrado, lo terminé en el 2008, cuando rendimos la tesis, y después tuve la posibilidad de ceder los derechos, en ese entonces a Thomson Reuters. Y al libro de Medicina Prepaga lo escribí con el acopio de experiencia que tuve en la Dirección de Comercio Interior. **Dra. Seguí.** ¿En qué año? **Dr. Cerda.** En 2008 también. **Dra. Seguí.** ¿A qué edad? **Dr. Cerda.** Treinta y dos años. **Dr. Posse.** Muy bien, doctor, comenzamos con la entrevista. La

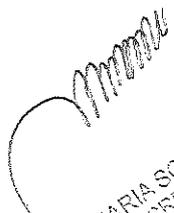
pregunta que le voy a hacer es la siguiente: ¿qué opinión le merece la competencia en causas penales que el juez contravencional tiene al estar dentro del Colegio de Jueces? **Dr. Cerda.** La opinión mía está fundada en la ley, concretamente en la ley 6756, y en el artículo 66 de la ley 6238, que definen la competencia del Fuero Contravencional que está complementado con el artículo 32 de la ley 9119 con su última reforma, ley 9433, y la competencia es, entenderán como tribunal de apelación y última instancia contra resoluciones de orden punitivo que impongan la Provincia de Tucumán, las municipalidades, los tribunales de faltas y, como segundo inciso, en grado de apelación y última instancia de las sanciones de naturaleza punitiva, que imponga la Policía; y en la ley 9119 dice: “Los jueces contravencionales integran el Colegio de Jueces y su competencia es de materia contravencional, penal, debiendo aplicar la modalidad acusatoria adversarial del sistema vigente”. Por lo tanto, está planteado como un tribunal de revisión en la temática, en las resoluciones punitivas de los tres órdenes que hemos hablado, y también para revisar las sanciones que aplique la Policía en el marco de la ley 5140 y complementarias. Por lo tanto, creo que se circunscribe a eso por el principio Penal como es esto, por supuesto, el Contravencional, definido en el artículo 41 y 47 de la ley 8933, Código Procesal Penal, que es que la competencia es indelegable, irrenunciable, fijada por ley, por lo tanto, se circunscribe hasta ahora, como está definido legalmente, a la contravención penal de la ley 5140, en ese inciso 2). **Dr. Posse.** ¿Y cómo implementaría usted el sistema contravencional con este régimen, digamos, que es el acusatorio adversarial? **Dr. Cerda.** Complementando el sistema de la ley 6756 con los artículos 311 y concordantes del Código Procesal Penal y del artículo, principalmente, 2º inciso 1) del Código Procesal Penal, con la oralidad, lo contradictorio, simplificando, sin olvidar cómo son las 77 figuras que están planteadas en la Ley de Contravenciones Policiales, son figuras contravencionales que merecen mucho reparo desde el punto de vista de la estructura de la norma, muchas en sus disposiciones **Dr. Posse.** A ver, ¿qué haría usted para modificar eso? **Dr. Cerda.** Termino de responder, doctor. Entonces, conjugados los dos sistemas

procesales, 6756, es recibir –como lo dice la propia opción de la ley que crea el fuero- previa audiencia del infractor y citar al asesor letrado o representante, en este caso de la Policía o del organismo que fuere, oralmente y si hay para producir prueba en la medida que lo permite la ley y respetando, por supuesto, la sana crítica y la inmediatez en la valoración. **Dr. Posse.** ¿Usted le haría modificaciones a la Ley Contravencional? **Dr. Cerda.** Sí. **Dr. Posse.** ¿Cuáles? **Dr. Cerda.** Bastantes, porque es una ley que ofrece muchos reparos de orden procesal, ya sabemos que Tucumán en el año 2010, fecha en que se notificó la sentencia de la Corte en el trascendente caso “Núñez” que, seguramente, ya lo nombraron los otros concursantes, es que la Ley Contravencional no satisface el estándar mínimo de constitucionalidad y convencionalidad. Es un sumario administrativo inquisitivo en donde, prácticamente, no hay garantías de nada, que no solamente se ha verificado en el caso “Núñez” sino que hay otro caso de la Cámara de Apelaciones, el caso “Corbalán y Arias”, que ha sido calcado, el mismo tema, ya en el año 2015, con posterioridad. Así que, bueno, de orden procesal me gustan mucho los esquemas planteados en la Ley 1472 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con su ley complementaria n° 12, que es un sistema adversarial acusatorio en donde la acción pública contravencional la tienen fiscalías especializadas en contravenciones. Y ya desde el punto de vista de fondo, sabiendo que existen, miren: el Capítulo 1 de la ley 5140 tiene estipuladas 20 contravenciones en materia de navegación y embarcaciones **Dr. Posse.** Las sigue teniendo. **Dr. Cerda.** Y las sigue teniendo pero el encabezado es “30 días de arresto por circular sin el salvavidas de flote”. ¡30 días de arresto! **Dr. Posse.** ¿Cuántos circulan acá, digamos? **Dr. Cerda.** Por dar un ejemplo. O si no, muchas cláusulas abiertas, como, por ejemplo: el que tomare alcohol y ofendiere los usos y costumbres o la buena moral, etcétera. **Dr. Posse.** Tiene que ver con las prohibiciones de esa época, de aquella época: carnaval, etcétera. **Dr. Cerda.** Por supuesto, pero en ese sentido es muy bueno el libro de Aboso, porque, justamente, receptando toda la experiencia Penal en que el bien jurídico protegido siempre tiene que estar, aunque en materia contravencional

muchos son de peligro abstracto. Por ejemplo, el que tiene un arma blanca no tiene que llegar a cometer un delito, sino por el principio de desplazamiento de la competencia ya va a la órbita Penal. Por ejemplo, en materia de prostitución en Buenos Aires, en Ciudad Autónoma no en Provincia, se cambió la norma, decía “el que ofrezca y demande sexo en la vía pública y haga uso indebido de lugares públicos”; se saca el tema moral y también el tema vestimenta, para sacar el tema del Derecho Penal de autor y se pone que la acción pública contravencional no puede ser ejercida autónomamente por la Policía sin venia del Ministerio Público Fiscal. Es decir, la norma contravencional ya se empieza a nutrir, realmente, de los principios de máxima taxatividad, estrictez, legalidad material, que merece cualquier norma. Entonces, son muchos los cambios que hay que hacer. **Dra. Giffoniello.** Usted dijo recién Derecho Penal de Autor, ¿en contraposición a qué Derecho Penal? **Dr. Cerda.** De acto. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Eugenio Racedo. **Dr. Racedo.** Doctor, sacándolo de este tema, ¿qué opinión tiene usted con respecto al proceso de selección que realiza el CAM? **Dr. Cerda.** La verdad es que no tengo ninguna objeción, me parece muy bueno. Esta ha sido mi primera participación, me parece que está muy bien reglamentado, me parece ágil, moderno. Me tocó rendir virtualmente y la verdad es que el organismo se *aggiornó* a aquellos tiempos, no recuerdo si fue en 2020 o 2021, así que el proceso de selección me parece muy bueno, adecuado, por supuesto, a los requerimientos del fallo “Rozas”, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde participen todos los poderes del Estado en algo tan importante como es invertir a un Magistrado. **Dr. Posse.** Lo vuelvo al tema suyo, que conoce un montón. ¿Qué opina respecto a las multas generadas por el servicio de energía de la Provincia? **Dr. Cerda.** Bueno, es un tema complejo. He trabajado en Defensa del Consumidor y también en el posgrado al estudiar Regulación Económica con el profesor Guido Tawil, que realmente fue un maestro en ese tema. Si la multa es por estructura tarifaria que responde a una fórmula polinómica, tiene que ser el Ersept el que la imponga, que dicho sea de paso hoy está configurado no para el fuero contravencional, sino que está previsto

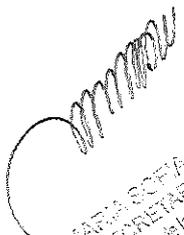
agotar la vía administrativa, ir a la Cámara Contencioso Administrativa; pero si queda el tema de servicios públicos, que también forma un capítulo importante de la Ley de Defensa del Consumidor y también la Ley de fondo le confiere competencia a la autoridad de aplicación, pero discernida a los aspectos ya más consumeristas, como son las cuestiones que pueden hacer a la dignidad del consumidor. Por lo tanto, entiendo de que si las multas por corte, son temas complejos que hay realmente que verlos. **Dr. Posse.** Entonces, digamos que es una pregunta abierta, porque en realidad lo que usted estaría viendo es un daño que se produce a una vivienda cuando se produce un corte. **Dr. Cerda.** Exactamente. **Dr. Posse.** Podría ser Edet o no podría ser Edet, efectivamente. **Dr. Cerda.** Claro, podría ser de la etapa de transporte o de la etapa de generación, que son otras etapas que ya se desprenden de la jurisdicción provincial y es federal. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Luis F. Cerda. **Doctora Adriana del Valle De Mari. Entrevista.** Ingres a la Sala la doctora Adriana del V. De Mari. **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. Si la memoria no me falla, ¿usted es del Sur? **Dra. De Mari.** Sí, de Alberdi, pero vivo acá ya hace varios años. **Dr. Posse.** Doctora, vamos a pasar directamente a las preguntas. Tiene la palabra el doctor Racedo. **Dr. Racedo.** Doctora, en primer lugar, la felicito por haber llegado a esta etapa. Teniendo en cuenta que la Ley 5480 no prevé este proceso dentro de los procesos para regular los honorarios ¿cómo haría usted, de llegar a ser jueza, para regular los honorarios de los abogados intervinientes en este tipo de proceso? **Dra. De Mari.** El trabajo profesional del abogado en cualquier proceso, ya sea judicial, extrajudicial o administrativo, debe ser remunerado; la función del abogado es tan esencial como la función del Juez, porque ambos lo que buscan es lograr impartir Justicia y que se reconozcan ciertos derechos o defensa de cada una de las partes que intervienen, por lo cual debe ser reconocida la función del abogado no solo en palabras, sino también en el reconocimiento de la remuneración considerada como de carácter alimentario, como la que tiene. Entonces, en función de eso –como dice usted, doctor- la ley no prevé la regulación de honorarios en un proceso

contravencional; pero lo que sí prevé –y eso lo establece tanto la jurisprudencia acá a nivel de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y la doctrina también así lo ha considerado-, que cuando se hace un trabajo dentro de un proceso, se deben regular los honorarios conforme a la ley 5480, desde mi opinión, en el artículo 38, que establece que se deben tener en cuenta los porcentajes conforme al monto de la demanda entre un 11% y un 20%, para el abogado de la parte vencedora y entre un 6% y un 11% para el abogado de la parte vencida. Eso dice la Ley para los procesos en Primera Instancia, ahora bien, si tenemos en cuenta lo que dice el artículo 51 de la misma ley, que se debe tomar un porcentaje entre un 25% y un 35% en segunda instancia, en estos procesos conforme a lo que se ha establecido en primera instancia, entonces, desde mi opinión, se tiene que regular conforme a lo que dice el artículo 38, se tiene que tomar como primera instancia al proceso que se ha hecho en el Fuero Contravencional, porque si bien el Juez Contravencional actúa en grado de apelación, es decir, hace una función de Cámara de control, pero es la primera instancia a la que acede el apelante, porque el apelante ha recibido esa resolución en sede administrativa. Entonces, se debe tomar como primera instancia –como dice la Corte- al Fuero Contravencional; es desde mi opinión, aplicaría lo que se resuelve en ese sentido. Y, si no, hay un monto mínimo establecido, impondría o regularía como honorario lo que establece el artículo 38 de la Ley Arancelaria, que en el último párrafo dice que no puede ser fijado como honorario por la labor profesional de un letrado un monto menor a una consulta escrita, fijada por el Colegio de Abogados ya sea de Capital o de Concepción. O sea, como Jueza Contravencional regularía lo que establece la Ley en el artículo 38, en el último párrafo, porque me parece que también hay que reconocer el trabajo que hace el profesional, no solo en el proceso judicial. Si tenemos en cuenta lo que en el proceso contravencional viene con una primera instancia, por así llamarla, que se da en sede administrativa; si a eso le sumamos que cuando llega a sede judicial se le tiene que regular los honorarios y no se les regula, la tiene que pedir a la regulación de honorarios, y si los honorarios no se fijan conforme a lo que establece la ley y a lo


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

que establece la jurisprudencia y tiene que apelar, yo creo que es un desgaste para el abogado litigante, en ese sentido. **Dra. Giffoniello.** Perdón, en suma, ¿usted valoraría el trabajo anterior a la sede judicial, a la etapa judicial? ¿Valoraría o no ese trabajo anterior? **Dra. De Mari.** Lo que yo acabo de decir es a los fines de considerar que el trabajo en el proceso contravencional se debe valorar porque hay un trabajo anterior. **Dra. Giffoniello.** ¿Ese trabajo regularía? **Dra. De Mari.** No regularía el trabajo anterior, regularía eso, pero conforme a todo el trabajo que tiene en este proceso en particular, que es el contravencional, se tiene que merituar todo ese trabajo, porque los honorarios profesionales son una retribución al trabajo que hace el abogado litigante, o sea, es de carácter alimentario; si no se le reconoce es un desgaste, desde mi opinión. **Dra. Giffoniello.** Eso lo entendí, lo que yo preguntaba es qué pasa con el trabajo administrativo, digamos, ¿no le regula, entonces? **Dra. De Mari.** No lo regulo porque lo que tengo que regular, como Jueza Contravencional, es el trabajo que se hace en sede judicial. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué artículo ampara el Derecho del Consumidor, en la Constitución? ¿Sabe usted? **Dra. De Mari.** La Constitución Nacional cuando ha sido modificada en el año 1994, ha incorporado un Capítulo que son los Nuevos Derechos, y entre ellos ha consagrado en el artículo 42 los derechos de consumidores y usuarios. Dice que tienen derecho a una relación de consumo en donde se respeten el derecho a la seguridad, a la salud y el derecho económico que tiene una persona; que se respete también el derecho a la información, el derecho al trato digno y a la libertad de elección; al trato equitativo y digno, así establece. Conforme a lo que ha dispuesto la Constitución, a dar una protección superior de carácter constitucional al consumidor y al usuario, porque siempre el consumidor y el usuario han sido una parte vulnerable dentro de la relación de consumo, en miras de eso, se ha establecido eso en la norma constitucional. Y como consecuencia se ha dictado la ley 24240 en donde se establecen cuáles son los derechos y cuáles son los procedimientos. A nivel provincial se ha regulado a través de la ley 8365 cuál es el reclamo que tiene que hacer un consumidor o usuario cuando vea vulnerados sus derechos ante el

organismo de aplicación, todo ello conforme a la ley 24241. Dice que cuando vea vulnerado su derecho puede hacer un reclamo en sede administrativa, hay un proceso establecido para ello, lo establece en el artículo 13 de la ley. Y una vez llegado a eso -es un proceso que tiende a la conciliación de las partes, tanto del denunciado como del denunciante- se procura hacer una audiencia de conciliación y la autoridad de aplicación también puede proponer una conciliación, puede proponer un arreglo. Si no se llegare a ese arreglo o alguna de las partes no estuviera conforme, lo puede apelar ante el Juez Contravencional, conforme lo dice la misma ley también en el artículo 30. **Dra. Giffoniello.** ¿En sede administrativa, necesariamente tiene que intervenir un letrado? **Dra. De Mari.** En sede administrativa, sí; no “sí o sí”, pero debería, no está establecido. La persona puede ir de manera voluntaria, en sede administrativa se va a respetar conforme así se trabaja en la Dirección de Comercio Interior, se le van a establecer cuáles son sus derechos y cuáles son las posibilidades de llegar a un acuerdo, pero lo que se procura, generalmente, en sede administrativa es que tenga una asesoría y es lo que hablábamos de los abogados litigantes que generalmente tienen un desgaste por toda la burocracia que hay en sede administrativa, por lo general, por el desconocimiento que tienen las personas de cuáles son sus derechos y de cuáles son las garantías que lo asisten. Eso generalmente pasa en muchos casos cuando no tienen un asesor que los guíe y que les garantice para que ellos puedan hacer valer conforme a lo que dicen las garantías constitucionales. **Dr. Posse.** Doctora, ¿cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? **Dra. De Mari.** En el caso de que tuviese que poner una sanción por una contravención, como jueza contravencional, me parece que la última, sería una sanción de *última ratio* la privación de la libertad. La ley que actualmente nos rige en materia contravencional prevé, en el artículo 5°, que una persona que es encontrada *infraganti* se la detenga en una comisaría, con lo que ello implica, actualmente no hay lugares para que puedan detener o privar de la libertad a una persona que haya cometido una contravención; basándose en pruebas, únicamente,


Dra. MARÍA SOLEDAD NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

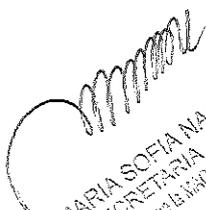
en un acta que la labran los agentes de la Policía, que son testigos ellos; y basado en eso, sin ninguna garantía, se la priva a una persona de la libertad. Es una de las mayores críticas que tiene la ley, que es anticonstitucional y anticonvencional desde los distintos puntos de vista desde donde se la mire porque no les da las garantías a una persona, se la priva de la libertad, que es un derecho no sólo consagrado en la Constitución en el artículo 18, sino también en el artículo 7° de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Dr. Posse.** ¿Pero usted la privaría de la libertad? **Dra. De Mari.** No. Y respondiendo a la pregunta, doctor, yo creo que hay otras sanciones que se podrían aplicar, pero para ello se debería modificar la ley. La sanción que para mí sería la que correspondería –teniendo en cuenta las distintas consideraciones del caso, de cómo hayan sucedido los hechos- aplicaría como sanción el trabajo comunitario. El trabajo comunitario se lo podría aplicar teniendo en cuenta las aptitudes en la profesión, teniendo en cuenta el conocimiento, la capacidad física y psíquica de la persona, que lo haga en establecimientos públicos, cumplir un trabajo fuera del horario laboral que deba cumplir o si estudia. Yo creo que eso sería más reparador, devolverle a la sociedad con un trabajo que privarlo de la libertad, con todo lo que ello implica, además de que no existen y no hay lugares donde puedan cumplir con ese arresto. Me parece que sería, en última instancia, que aplicaría la pena privativa de la libertad. **Dr. Posse.** ¿Qué opinión le merece la competencia en causas penales que el juez contravencional tiene al estar dentro del Colegio de Jueces? **Dra. De Mari.** Eso lo determina la ley 9119; si lo establece la ley se debe cumplir, no hay opción. **Dr. Posse.** ¿Y cuál es su opinión? **Dra. De Mari.** Mi opinión es que estoy de acuerdo, pero porque ya al momento de concursar la ley ya estaba establecido que debería ser así. Entonces, yo creo que un juez o un concursante que se postula para cubrir un cargo de la Magistratura, debe estar preparado para cubrir lo que la ley le asigne. Esa es mi opinión. **Dra. Seguí.** ¿Si fuera legisladora? **Dr. Posse.** ¿Si fuera ciudadana? ¿Qué opinaría si no estuviera concursando? **Dra. De Mari.** Si no estuviera concursando yo entiendo que si la ley lo prevé y lo establece, una persona que asume esa responsabilidad se debe

capacitar, o sea, debe estar capacitada al momento del concurso y posteriormente también, porque no termina, yo creo, la capacitación y eso tiene que ver también con la idoneidad del juez. **Dr. Posse.** En este momento la corremos de su condición de aspirante a Juez. Le pregunto a usted como abogada litigante, como ciudadana, ¿qué opina? **Dra. De Mari.** Yo estoy de acuerdo, porque dentro de las facultades la Corte lo establece. Me parece que el fuero contravencional es también una rama de nuestro fuero Penal, por lo cual corresponde, existe la posibilidad de que así sea. **Dr. Posse.** ¿Qué opina sobre las multas y secuestro de los autos que funcionan en la plataforma Uber? **Dra. De Mari.** Hoy en día, la economía colaborativa se caracteriza por el intercambio de bienes y servicios a través de distintas plataformas digitales; una de esas es la plataforma Uber, por la cual se intercambia un servicio de una persona que solicita trasladarse de un punto de la ciudad a otro a través de Uber y otra persona le provee de ese servicio. Ese contrato entre particulares está regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, en el 1280. Ese artículo establece, perfectamente, cómo se puede dar ese contrato. Ahora bien, la controversia que surge, y eso lo estamos viviendo acá, hace unas semanas se han cortado las calles por la manifestación de los taxistas, y el reclamo que hacen es pretender aplicar la normativa de los taxis tradicionales que conocemos a la actividad de Uber, lo cual no son lo mismo y no tienen las mismas características. El taxi tradicional se rige por el sistema del Sutrappa, que es el que le da la habilitación para que puedan transitar de un lugar a otro, para que puedan levantar a una persona en distintos puntos de la vía pública; entonces, es muy distinto a lo que rige respecto del Uber. Además, hay una limitación en cuanto a la reglamentación establecida por la Constitución Nacional en el artículo 28, respecto de que todos los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no pueden alterarse por la reglamentación de esos derechos. Entonces, pretender aplicar una normativa de una actividad a otra, ese yo creo que es el error y esto se lo ha entendido así también en jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires, que ya ha sido tratado porque esta es una controversia que se ha dado en todo el país y


Dra. MARIA SOEJA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

en otras partes del mundo. Y respondiendo a su pregunta, doctor, respecto de las multas y el secuestro; las multas que se imponen las impone el Juzgado de Faltas cuando hace el control; o sea, lo que hace el juez contravencional es controlar, sin perjuicio de las facultades que tiene la Municipalidad de juzgar, si eso se lo ha hecho conforme a la ley y que no sea de manera discrecional y abusiva. Eso en cuanto a las multas, o sea, el juez contravencional no tiene atribuciones ni competencia para expedirse sobre la legalidad o ilegalidad de la actividad de Uber y ahí se produce una confusión; respecto de eso se puede expedir la Cámara Contencioso Administrativo. Como le decía, el juez contravencional únicamente resuelve respecto de la legalidad o ilegalidad en la forma que se ha manejado el Tribunal de Faltas que sería, por ejemplo, en la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Y respecto del secuestro, ahí sí debe resolver un juez contravencional y expedirse, lo que ya lo ha hecho, también, la Secretaría Contravencional. Y en lo que estoy de acuerdo es que el secuestro es de carácter confiscatorio, es extorsivo y se lo hace para presionar al apelante para que pague la multa y recién reclame. Entonces, no se le puede quitar el vehículo a una persona que está haciendo el servicio de Uber porque es atentar contra el derecho de propiedad que es un derecho garantizado en la Constitución Nacional. Esa es mi opinión, que coincido plenamente con lo que establece y con lo que decide actualmente la Secretaría Contravencional que interviene. **Dr. Berarducci.** Doctora, conforme a lo que dijo interpreto que no sería necesaria una legislación que autorice el sistema de Uber porque el contrato de transporte está previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación. **Dra. De Mari.** Sí, está previsto en el Código Civil y Comercial como contrato entre privados, lo que se podría hacer es regular la actividad, o sea, hace falta una normativa que regule esa actividad, así como está regulado el Sutrappa, salvando las diferencias. **Dr. Berarducci.** Porque también es un contrato de transporte que está regulado por un organismo que es el Municipio, donde reglamenta las características del vehículo, las obligaciones del chofer. **Dra. De Mari.** Pero el municipio es el que maneja, porque el Sutrappa depende del municipio; el municipio es el que habilita,

es el que regula y es el que juzga. O sea, el municipio es el que hace todo, ahí no hay una paridad entre el que reclama y el que decide; o sea, no hay como un derecho de defensa, depende todo del Municipio. **Dr. Berarducci.** Y regula porque considera al taxi un servicio público impropio; el Uber estaríamos en discusión si entraría dentro de esa figura para que sea una posibilidad de regulación de un ente municipal, ya sea en San Miguel, Yerba Buena, la que sea. **Dra. De Mari.** Yo creo que, conforme, a lo que le decía. **Dr. Berarducci.** Yo estoy de acuerdo con el sistema, pero esa es la discusión que se está dando en la calle y en las instituciones, si es necesario que se la regule a una actividad que, como dice usted, son facilitadores de oferta y demanda; Uber no es el que te traslada, Uber te presta el acercamiento desde la oferta y la demanda de una actividad. **Dra. De Mari.** Es la forma en que se contactan. Es entre privados, lo que pasa es que hay que reglamentar, me parece, de alguna forma la actividad para evitar lo que genera la controversia, que todo el tiempo estén cortando las calles, haciendo reclamos, ellos dicen que ellos pagan. **Dr. Posse.** ¿Habría una desigualdad ante la ley? **Dra. De Mari.** ¿Por qué? **Dr. Posse.** Entre una actividad de transporte regulada, controlada, que exige determinadas circunstancias para que funcione. Por ejemplo, pagar un seguro; y otra que es por teléfono. **Dra. De Mari.** Claro, y hay una aplicación. Está prevista en el Código Civil. Entra dentro de un contrato previsto. **Dra. Seguí.** Es una locación de servicio. **Dra. De Mari.** Es complicada la situación. **Dr. Berarducci.** Por eso le digo. Es la discusión. **Dr. Posse.** Lo podríamos plantear también con respecto a cualquier actividad, si nos vamos a la norma del Código Civil. **Dr. Berarducci.** Claro, es una actividad lícita. **Dra. De Mari.** Claro, pero que tenga limitación, también. El ejercicio no se puede limitar; el Derecho lo dice y eso lo sostiene la jurisprudencia, que no se puede limitar el derecho del consumidor, el derecho a trabajar, no se lo puede restringir. Entonces, ahí hay un conflicto bastante complejo que se lo debe analizar desde el punto de vista legislativo a ver cómo se lo va a regular, porque hay que darle una solución. **Dr. Posse.** Pero, por ejemplo, todo el sistema de salud, las prestaciones de salud, están



Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

reguladas. Hay reglamentación del Estado; tiene que haberla. En este caso usted me estaría diciendo, por libertad de oferta y de demanda, que funciona bien. **Dra. De Mari.** Claro, eso es lo que dice la jurisprudencia al respecto. Como no hay todavía una reglamentación, entonces, acá al respecto lo que deciden. **Dr. Berarducci.** La pregunta es de opinión. **Dra. De Mari.** Sí, sí, yo opino desde ese lugar, como le he respondido, y entiendo que debe ser regulada en algún momento, porque como digo –y lo reitero– genera mucho conflicto al respecto. Entonces debería subsanarse desde el punto de vista legal. Ahora, están los intereses de las distintas partes, que todo va a generar juicios y constitucionalidades y demás. **Dra. Seguí.** Claro, porque, de hecho, una actividad que se vislumbra tan masiva, tan en constante crecimiento, pugna con esa otra tan regulada, donde están las licencias, las regulaciones, las limitaciones, los sindicatos, las empresas que prestan el servicio de radio. O sea, una cantidad de intereses que están siendo atropellados prácticamente por esta otra realidad. O sea que la regulación de esto va a implicar la desregulación de aquello. **Dra. De Mari.** Este es un fenómeno que se da a nivel nacional y a nivel mundial, en todas las ciudades y no se encuentra todavía cómo regularlo y subsanarlo. **Dr. Posse.** Casi en todas las ciudades españolas se reguló o se reglamentó y funciona. En la propia CABA, digamos, los servicios de taxi se convierten en servicio de Uber. **Dra. De Mari.** También pasa eso acá, en la Provincia. **Dr. Berarducci.** De hecho, el radio taxi ya no existe. Obviamente, la irrupción de la tecnología también te hace cambiar la forma de contratación que existía antes. Antes llamaba al 230230 y pedía que se mande un taxi a tal lugar. **Dr. Posse.** Bueno, la pregunta está muy bien respondida en la primera parte cuando estamos todavía en la discusión del código que es, “esto voy a revisar yo”, “esto puedo revisar”, lo administrativo sí lo puedo revisar. **Dra. De Mari.** Claro, sí. **Dr. Posse.** Y usted dice “Estoy en contra del secuestro”. **Dra. De Mari.** Usted dice respecto de la primera parte. **Dr. Posse.** Claro, porque esa era la pregunta. **Dr. Berarducci.** Y aparte aplican una doble sanción: es multa dineraria y secuestro. **Dra. De Mari.** Sí. Del secuestro, ahí sí corresponde decidir por la entrega inmediata a la devolución del vehículo. Y en lo

otro no corresponde, porque es una competencia que se le otorga a los tribunales de faltas de las distintas municipalidades. **Dr. Posse.** Se puede revisar. **Dra. De Mari.** La legalidad o ilegalidad de la actividad no corresponde que la revise el juez contravencional, sino la Cámara Contencioso Administrativo. Es competencia de ellos. **Dr. Posse.** Bueno, perfecto. Muchas gracias, doctora. **Dra. De Mari.** Muchas gracias. Hasta luego. Se retira de la Sala la doctora Adriana del V. De Mari. **Doctor Roberto Ezequiel Maidana. Entrevista.** Ingresa a la Sala el doctor Roberto E. Maidana. **Dr. Posse.** Buen día, doctor. **Dr. Maidana.** Buenos días a todos. **Dr. Posse.** ¿Es la primera vez que está usted? **Dr. Maidana.** No, ya he tenido algunas entrevistas presenciales y remotas también. **Dr. Posse.** Ya conoce bien cómo funciona esto. **Dr. Maidana.** Sí. **Dr. Posse.** Estoy viendo que usted tiene un bajo puntaje en antecedentes, pero una excelente posición. **Dr. Maidana.** Sí, a propósito de eso, este ha sido uno de mis primeros exámenes. Inicialmente, en ese momento, cuando rendí ese concurso, tenía 17.90 y hoy tengo 30; justo estaba terminando algunos posgrados también. Y al día de hoy se han visto más acrecentados. **Dra. Seguí.** Siga concursando. **Dr. Maidana.** Sí, estamos en ese tránsito. **Dr. Posse.** Tiene la palabra el doctor Eugenio Racedo. **Dr. Racedo.** Primero, felicitarlo por haber llegado a esta etapa, doctor. Teniendo en cuenta que la ley 5480, que regula cómo se van a regular los honorarios de los abogados intervinientes en los procesos, teniendo en cuenta que estos procesos convencionales no se encuentran regulados en dicha ley, ¿cómo haría usted para regular los honorarios de los abogados intervinientes? ¿Qué parámetros usaría? **Dr. Maidana.** Yo creo que, si bien es cierto, los procesos contravencionales no están regulados en la Ley de Honorarios, sí se encuentran íntimamente emparentados con el proceso penal. En este sentido tengo la experiencia práctica. Yo he sido secretario de un Juzgado de Instrucción. Antes teníamos la competencia, justamente, en los procesos contravencionales, que después ha sido absorbida por la Secretaría Contravencional y el criterio que teníamos en ese momento, que lo comparto, era que hacer una analogía entre los procesos contravencionales y los penales. Si bien es cierto los procesos



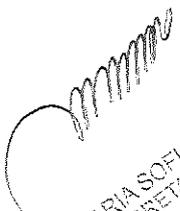
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

contravencionales en muchos casos tienen una base regulatoria, se podría tomar como base regulatoria a las multas, lo que hacíamos era emparentarlos a los procesos penales rigiéndonos por el artículo 67 y tener en cuenta, también, que la intervención del juez contravencional se da en un ámbito de apelación. Entonces, partiendo de allí, teniendo en cuenta el mínimo de la consulta del artículo 67, que son dos consultas, y manejándonos con los porcentajes de cómo se regulan los honorarios enalzados, creo yo que es el camino más unificador, teniendo en cuenta que el juez contravencional, así como tiene algunos casos que tienen base regulatoria, otros que no lo tienen, que se asemejan más a un proceso administrativo, otros más penales, pienso que ese es el modo de hacerlo. **Dr. Racedo.** Perfecto, muchas gracias. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Doctor, en el caso de la Constitución, ¿qué artículo está legislando sobre estos derechos? **Dr. Maidana.** Bueno, a nivel constitucional en el reparto competencial dentro de las facultades que la Provincia ha delegado a la Nación están entre ellas la de dictar un Código Penal. Yo adscribo –y entiendo que la Corte de acá, tanto de Nación como de Provincia también- a una teoría cuantitativa en materia de Derecho Contravencional, en virtud de la cual no hay diferencias sustanciales entre uno y otro Derecho. Es decir, es una diferencia meramente cuantitativa entre un delito y una contravención. Entonces, lo que considero es que se aplican idénticos principios. **Dra. Giffoniello.** Bueno, pero no era ahí lo que le digo, sino si está amparado el derecho del consumidor, las personas que pueden reclamar, en algún artículo de la Constitución. **Dr. Maidana.** Ah, ¿el derecho del consumidor propiamente? **Dra. Giffoniello.** Todos los derechos, si el público en general puede reclamar por esto, puede reclamar por la letra chica, puede reclamar por la propaganda que no es correcta. **Dr. Maidana.** Sí, desde luego, es uno de los derechos de tercera generación, el derecho del consumidor. **Dra. Giffoniello.** Eso le pregunto. **Dr. Maidana.** Hay dos. **Dra. Giffoniello.** Eso es. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Malvina Seguí. **Dra. Seguí.** Es en torno de la ley que está pendiente, doctor Posse, usted que lo tiene totalmente claro, quizás esa sea

la pregunta. **Dr. Posse.** Yo también quiero preguntar, ¿qué opinión le merece la competencia en causas penales que el juez contravencional tiene al estar dentro del Código de Cuerpo? **Dr. Maidana.** Bueno, retomando lo que decía recién, la intención legislativa ha sido asimilar los jueces contravencionales al colegio de jueces. Y mi opinión –y entiendo que es la opinión mayoritaria- es que entre un saber y el otro hay una cuestión –reitero- cuantitativa. Entonces, me parece bien, me parece ajustado a Derecho y a la materia que están íntimamente relacionadas.

Dr. Posse. ¿Cómo implementaría el sistema contravencional con el régimen acusatorio adversarial? **Dr. Maidana.** Bueno, creo que en nuestra experiencia provincial hemos tenido varias adecuaciones, tales como pasan en los procesos de menores, quizás en el Sur también con los procesos ordinarios que se han adecuado. Así que pienso que, a partir de esa experiencia, de la misma manera, puede haber una perfecta adecuación, máxime que el proceso contravencional que se lleva por apelación en alzada es también mediante la implementación de audiencia, que es básicamente lo que propicia nuestro sistema adversarial.

Dr. Posse. Y en el caso, digamos, de que usted se integraría a una OGA con una especialización, pero seguramente tendría multas que vienen de la Dirección de Comercio, que vienen del IPLA, que vienen de la municipalidad, etc. ¿Cómo funcionaría usted dentro de la OGA con ese esquema, pensando en términos prácticos: tenemos un relator, solamente, que en general está abocado a causas penales? **Dr. Maidana.** Y bueno, en mi experiencia –como le digo, doctor- en el Juzgado de Instrucción que hemos llevado causas, la experiencia indica que las causas de defensa del consumidor son un porcentaje mucho más alto, quizás, que las de Derecho Contravencional propiamente dicho. Y sí creo que hay que hacer una diferenciación, porque estamos en la delgada línea entre Derecho Penal propiamente dicho y un Derecho Administrativo sancionador. Entonces, como bien dice usted, en el caso del consumidor hay un cierto saber que es transversal, que sí hay que conjugarlo muchas veces con principios del Derecho Penal. Por ejemplo, quizás hay un principio civil muy conocido que es que quien está en mejores condiciones de


Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

probar debe probarlo, poniéndome en la situación de una empresa que ha sido considerada infractora, esa empresa tiene que aportar información. Eso traspulado al Derecho Penal nos haría confrontar con la garantía constitucional de prohibición de declarar contra sí mismo. Pero creo que el juez contravencional, más allá de la denominación, su régimen es distinto. O sea, si bien está asimilado porque hay una falta y hay una multa, el control del juez contravencional en ese caso es más un control de que no haya arbitrariedad. Pero en ese caso, puntualmente, no se traspolan automáticamente todos los principios del Derecho Penal a las causas del consumidor propiamente, que sí, son la mayor parte. Entonces, sí hacer una diferenciación con esta base dogmática entre una y otra situación y las situaciones resolverlas, yendo a la pregunta, en audiencia. Es decir, a partir de la inmediación y la inmediatez. **Dr. Posse.** ¿Cómo haría cuando se tienen un montón de causas penales, digamos, y tenemos un relator que está muy abocado a ese tipo de causas? ¿Cómo sería su relación con la OGA? **Dr. Maidana.** Y bueno, yo tengo una relación con la OGA, yo formo parte de la OGA actualmente; yo soy asistente de un juez del colegio de jueces. Sí, hay muchas veces que el trabajo supera a la cantidad de personas. **Dr. Posse.** ¿Pediría un relator especializado? **Dr. Maidana.** Pediría un asistente especializado, tal cual. Es lo que se hace habitualmente. **Dr. Posse.** ¿Qué opina de las detenciones en el marco de la Ley de Contravenciones? **Dr. Maidana.** Bueno, pienso que, recapitulando sobre el fallo “Núñez”, que ha sido un fallo señero en la materia, volviendo a mi experiencia anterior del juzgado, yo estaba en el juzgado del cual salió el caso fallo “Núñez” inicialmente. **Dr. Posse.** ¿Estaba con el doctor Zóttoli? **Dr. Maidana.** Yo entré después de que se jubiló el doctor Zóttoli en el ínterin en que el juzgado estaba vacante y luego ingresó el doctor Tomás, que es con el que trabajo actualmente. Disculpe, doctor, ¿podemos volver a la pregunta? **Dr. Posse.** Sí, la pregunta es qué opina sobre la detención. **Dr. Maidana.** Bueno, yo creo que la Ley de Contravenciones Policiales está actualmente totalmente desactualizada; o sea, comparto todos los fundamentos que la Corte de la Nación y que luego la Corte de la Provincia ha replicado. Aun así soy

consciente, porque hasta el día de ayer he estado de turno con el colegio de jueces como asistente, de que las contravenciones se siguen corrigiendo. Estoy totalmente en desacuerdo, por la cuantía de la falta, por cómo debe ser la actuación de la Policía cuando la persona es detenida por una contravención, la privación de libertad tiene que estar en la última de las posibilidades y lo que sucede en la práctica, algunas veces o muchas veces, es todo lo contrario. Así que estoy totalmente en desacuerdo y el modo de trabajar es desde la primera actuación, porque intervenimos en *hábeas corpus* por estas situaciones a menudo, es desde la primera actuación si hay una contravención, tal como lo tiene indicado la Corte, si la persona está domiciliaria en el lugar, ordenamos la inmediata libertad como para cortar esa privación de la libertad ilegítima y recién discutir el fondo de la cuestión. **Dr. Posse.** Y usted que lo ve todos los días, ¿cuándo se producen las detenciones? ¿En qué época? **Dr. Maidana.** Generalmente, los fines de semana; y otro dato, además, que las detenciones son los fines de semana, los *hábeas corpus* generalmente son a la madrugada; podemos estar un poco desvelados los que trabajamos en el tema, sobre todo estando de turno. **Dr. Posse.** ¿Por qué opina que son los fines de semana? **Dr. Maidana.** Y bueno, los fines de semana siempre son cuando hay menos controles, menos gente trabajando, de alguna manera y porque la gente está en la calle. **Dra. Seguí.** Porque los policías están en la calle. **Dr. Maidana.** Seguro. Sí, quiero dejar aclarado que estoy totalmente en desacuerdo con esa práctica. Día a día intentamos, cada uno desde nuestro lugar, que esa práctica no se repita. **Dra. Giffoniello.** Las notificaciones que se realizan para la audiencia, ¿a dónde la deben hacer? **Dr. Maidana.** ¿Las notificaciones de qué audiencia? **Dra. Giffoniello.** La audiencia de un establecimiento que tenga sucursales acá y sea de otra provincia. ¿A dónde deben realizar esas notificaciones? ¿En la corte? **Dr. Maidana.** Bueno, yo a la notificación la haría en la casa central, si es un lugar que tiene sucursales. **Dra. Giffoniello.** ¿Qué pasa con las sucursales? ¿Sería válida si la hace en la sucursal? **Dr. Maidana.** Yo creo que, en definitiva, la cuestión va a ser eminentemente práctica. Es decir, si no ha comparecido una persona que ha sido citada en una sucursal, yo creo que bien

podría alegar que la notificación debía ser en la casa central. No sé si viene por ahí la pregunta. **Dra. Giffoniello.** Así es la pregunta, pero le pregunto si es válida, ¿la realiza en la sucursal o tiene que ser en la casa central sí o sí? **Dr. Maidana.** Pienso que puede ser válida la notificación en una sucursal, siempre cuando sea una persona específica, determinada, pero en la casa central sería más idóneo quizás, por cuestiones de practicidad. **Dra. Giffoniello.** ¿Pero valdría en la sucursal? **Dr. Maidana.** Sí, pienso que sí podría valer. **Dra. Giffoniello.** Gracias, doctor. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. **Dr. Maidana.** Muchas gracias. Que tengan un buen día. Se retira de la Sala el doctor Roberto E. Maidana. **Dr. Posse.** Pasamos a un breve receso. –Es la hora 11:44. –A la hora 12:09: **Dr. Posse.** Continuamos con las entrevistas. Corresponde que pase la siguiente postulante. **Doctora Natalia Ximena Carreras. Entrevista.** Ingresa a la Sala la doctora Natalia X. Carreras. **Dr. Posse.** Buenos días, doctora Carreras. **Dra. Carreras.** Buenos días, doctor. **Dr. Posse.** ¿Es la primera vez que está acá? **Dra. Carreras.** Sí, es la primera vez. **Dr. Posse.** Bueno, por favor, doctora, cuéntenos sus expectativas en el concurso, ¿por qué se presentó?, brevemente todo eso. También, brevemente, su currículum, si tiene antecedentes académicos, cuáles son sus antecedentes profesionales y, también –si tiene ganas- su vida familiar, su actividad extra Derecho. **Dra. Carreras.** Bueno, voy a tratar de ser breve. Actualmente, me desempeño como asesora a nivel subsecretaria dentro del Ministerio de Justicia de Santiago del Estero. Trabajo desde muy chica dentro de la función pública, la verdad que a mí me encanta la función pública, quizás porque prácticamente he iniciado mi actividad profesional, habiéndome recibido. Primero me recibí de escribana y empecé a trabajar en el Estado; luego, me recibí de abogada y a partir de ahí empezó mi trabajo y mi función. Tuve la posibilidad de ser asesora del Ministerio de Salud de la provincia. Posteriormente, fui asesora a nivel directora del Ministerio de Economía de la provincia. **Dr. Posse.** ¿Siempre en Santiago del Estero? **Dra. Carreras.** Sí, siempre en Santiago. Bueno, dentro del Ministerio de Economía de la Provincia se encuentra, por ejemplo, la Dirección de Comercio, que es también,

una de las facultades que tiene también este nuevo juzgado contravencional. Entonces, posteriormente a esto tuve la posibilidad de ser subdirectora de la Dirección de Rentas de la Provincia. Posteriormente, fui legisladora provincial y durante mi mandato tuve la posibilidad de ser la presidenta de la Comisión de Hacienda y Presupuestos de la Legislatura; y también tuve la posibilidad de ser miembro del Consejo de la Magistratura durante dos períodos consecutivos. También participé en un *jury* de enjuiciamiento. También participé de la Comisión de Reforma del Código Provincial de la Provincia y, posteriormente, estuve a cargo del programa Incluir Salud, más conocido como PROFE, a través del cual este programa tenía 82.000 beneficiarios en la provincia en ese momento y, por lo tanto, también un nivel bastante amplio de empleados. Luego de ocupar este cargo, pasé a cumplir funciones como responsable a cargo de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Provincia, que tiene a cargo la Dirección de Género y también el Hogar de Género de la Provincia. Bueno, actualmente ejerzo la función como asesora –como les decía- a nivel de subsecretaría dentro del Ministerio de Justicia.

Dra. Giffoniello. ¿Usted no es santiagueña? **Dra. Carreras.** Soy cordobesa, nací en Córdoba, mi mamá es santiagueña y por razones de trabajo, mi familia se vuelve, porque mis abuelos son santiagueños, entonces vuelven a la provincia de Santiago del Estero. **Dr. Posse.** Recuérdenos: ¿de dónde es egresada? **Dra. Carreras.** De la Universidad Católica de Santiago del Estero. Y, posteriormente, planteamos una cuestión familiar, resido prácticamente en la provincia de Tucumán; hace ocho años que estoy en pareja, mi pareja vive acá en Tucumán. Entonces, viajo permanentemente, mi hijo es tucumano. Así que se imaginarán que para mí es prácticamente como vivir o residir aquí en Tucumán. Voy y vengo, es una cuestión laboral por la cual viajo a Santiago del Estero. Lo que usted me planteaba, doctor, sobre esta oportunidad de presentarme a este cargo, me parece que es una oportunidad muy importante. Creo que la Provincia de Tucumán está cumpliendo con un objetivo muy, pero muy importante a nivel jurídico, que es una deuda pendiente que a través de la Ley n° 6756, que se crearon estos juzgados en el 2016



Dra. MARÍA SOFÍA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

y que no habían sido puestos en funcionamiento. Por lo tanto, creo que esto viene un poco a dar respuesta a una demanda muy importante que existe a nivel provincial y que también tiene que ver con descomprimir un poco el sistema carcelario de la Provincia al incorporar nuevos jueces en esta materia, sobre todo, bueno, también teniendo en cuenta, por ejemplo, la resolución 835, que exhortaba un poco al Poder Ejecutivo a poder dar respuestas a todas estas personas que se encuentran, quizás, en comisarías o en sistemas carcelarios esperando una respuesta, una conclusión de una causa o una sentencia en la mayoría de los casos. Entonces creo que esto es una materia pendiente y hoy Tucumán viene a saldar esa deuda a través de estos concursos y de estos nuevos funcionarios que van a venir a hacer un poco historia en este Poder Judicial, que creo que necesita una mirada desde el punto de vista contravencional. Creo que estos jueces van a dar un marco normativo nuevo también en este proceso y, quizás, también va a permitir actualizar un poco tanto los procedimientos como la normativa, que tantas veces se ha planteado respecto al tema contravencional. También creo que este cargo, en lo personal, me parece que me permitiría volcar toda mi experiencia por haber cumplido –como les decía- la función en distintos lugares, sobre todo en los casos que se plantean aquí, que la mayoría tienen una resolución administrativa, cuestión que conozco acabadamente, no solamente en cuanto a la normativa, sino también en cuanto al funcionamiento, y puedo dar una respuesta, quizás no solamente, que es lo que siempre uno dice, y que Calamandrei lo confirma y dice que “Un buen juez no solamente tiene que aplicar el Derecho y saber de leyes, sino que también tiene que conocer la sociedad a donde van a vivir esas leyes”. Entonces un poco eso, venir a poner a disposición mi experiencia, mi compromiso con esta función, que si tengo la posibilidad de cumplirla lo voy a hacer con toda la responsabilidad y el compromiso, como lo establece el artículo 5° de la Constitución Provincial, que dice que los funcionarios públicos tienen el deber de proteger la dignidad de las personas, respetarlas y hacerlas respetar; y por sobre todas las cosas, tener como base la Constitución y el orden jurídico. **Dr. Posse.** O sea, tiene pareja, tiene un hijo, ¿y qué hace aparte del

Derecho? **Dra. Carreras.** También ejerzo la profesión, soy abogada en ejercicio, ejerzo la profesión y en mi tiempo libre me gusta muchísimo capacitarme, tengo muchísimas capacitaciones incluso muchas las he hecho en Tucumán por razones de la proximidad y de que paso mucho tiempo aquí. Aparte, también hago deporte, hago yoga, me gusta correr y amo el vóley el cual practico; pero, bueno, la verdad es que a veces el tiempo no me da para hacer todo, pero sí me gusta mucho hacer deporte. Soy una persona muy activa y me siento muy ágil y me ayuda mucho sobre todo a concentrarme y a sacar las mejores ideas cuando uno hace deporte, cuando uno despeja la mente vuelve renovado y creo que es ahí cuando aparecen nuevas cosas y podemos resolver de la mejor manera. Es como tomar un aire, un *impasse*, un impulso y volver a la realidad para seguir con más ganas. Creo que para mí es un cable a tierra importante y, bueno, aparte de lo que uno independientemente hace socialmente y lo que el tiempo nos permite, por supuesto. **Dr. Posse.** Vamos a la pregunta, doctora. ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? Su opinión. **Dra. Carreras.** Sí, sí. Yo creo –y comparto lo que dice la Corte– que la prisión tiene que ser la *última ratio*. Entonces, si nosotros hablamos de la materia contravencional, donde tenemos la posibilidad de aplicar otro tipo de sanciones, como en el caso de las multas, el tema de la prisión debe ser la *última ratio*. Creo que la privación de la libertad es la mayor de las limitaciones que pueden existir y, por lo tanto, para poder tomar una medida así debemos estar ante una grave situación, ante una situación de transgresión, donde se violen algunos principios fundamentales. Y la Corte también ha establecido que la normativa nos da otras posibilidades para que podamos de alguna manera permitir el cumplimiento de esta multa, para que la cuestión económica muchas veces no sea un condicionante y que esto de alguna manera pueda llevar a cumplir una pena de privación de la libertad, que creo que es lo último a lo cual deberíamos recurrir. Entonces, le permite a un juez poder aplicar una multa y dentro de esa multa poder aplicar facilidades de pago de esa multa o también, quizás, a través de los bienes de esa persona, incluso el trabajo comunitario. O sea, y comparto y como



Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

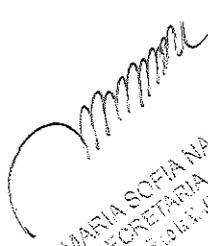
recién hacía mención de este fallo de la Corte del 835, donde también hace referencia a que si bien tenemos como un sistema carcelario en crisis, donde tenemos no solamente las comisarias llenas, donde comparten un mismo lugar una persona que ha cometido un delito grave con una persona que ha cometido una contravención, una contravención que es una norma de conducta social para una mejor convivencia, contra un delincuente que ha cometido un crimen, contra de la vida de una persona. Entonces, todas estas cuestiones las tenemos que analizar y – como les decía- tenemos que ser conscientes de la realidad que nos toca. Entonces, como funcionarios del Derecho tenemos que tratar de buscar una mejor resolución de causas de la mejor manera posible. Entonces, la Corte en este sentido un poco es lo que decía, tratar de buscar estas soluciones para lograr el cumplimiento de esta pena. Incluso, exhorta al Poder Legislativo a modificar la normativa contravencional y pide al Poder Judicial, también, de alguna manera, que cuando aplique la prisión privativa de la libertad lo haga conforme a los principios y garantías constitucionales, que sea una medida de *última ratio*, como la última medida a la cual puedan acudir; y que siempre sea en el marco de la Constitución y de los principios establecidos en los tratados internacionales. Esa es la opinión que yo tengo. Creo que la libertad es un derecho que ha sido protegido no solamente por la Constitución, sino por los tratados internacionales, y como funcionarios del Estado tenemos que priorizar siempre la libertad de la persona, pero, obviamente, siempre teniendo en cuenta la normativa, la violación, la causa y el caso específico.

Dr. Posse. ¿Qué opina, doctora, respecto a la competencia del juzgado contravencional para tratar casos de la Dirección de Comercio Interior? **Dra. Carreras.** Me parece que tiene facultades, que está dentro de las facultades que la ley le confiere, de la Ley del Consumidor n° 24.240, que son resoluciones administrativas, que son las que le corresponde tratar al juzgado; y me parece que es un organismo de control adecuado para poder verificar el cumplimiento de las formalidades de una resolución que haya sido dictada por, en este caso, la Dirección de Comercio de la Provincia, y para ser el órgano de control, que es lo que exigen

también para que sean procedentes todas las medidas administrativas. **Dr. Posse.** Tiene la palabra la doctora Estela Giffoniello. **Dra. Giffoniello.** Una sola cosa que quisiera aclarar. Usted dijo “la prisión privativa de libertad”. **Dra. Carreras.** Ah, perdón. No, no. Es la medida de privación de la libertad, perdón. Me expresé mal en el apuro. **Dra. Giffoniello.** Claro, ya entendí. Es que la escucho. **Dra. Carreras.** Gracias, le agradezco. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. **Dra. Seguí.** Y siga presentándose, doctora. **Dra. Carreras.** Y ojalá me den la posibilidad de que lo haga. Muchas gracias. Se retira de la Sala la doctora Natalia X. Carreras. **Doctora Fanny del Carmen Dip. Entrevista.** Ingres a la Sala la doctora Fanny del C. Dip. **Dr. Posse.** Buenos días, doctora. **Dra. Dip.** Buenos días. **Dr. Posse.** Doctora, ¿cómo le va? **Dra. Dip.** Bien, doctor. **Dr. Posse.** Bueno, ya estuvo acá varias veces, así que paso directamente a hacerle las preguntas, si no le parece mal. ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una causa de contravención? **Dra. Dip.** Bueno, sabemos que tanto la Constitución, los tratados internacionales, todo ese tipo de normativas, que son las normativas supremas, sabemos que la restricción de la libertad tiene que ser excepcional. Debe ser excepcional, no debe ser moneda corriente. Entonces, es como que no estoy tan a favor de la detención por una contravención. Además, la esencia misma de las contravenciones, el fin, es una cuestión de preservar la armonía, tienen un fin preventivo, así que siempre se va a buscar, pienso que lo mejor es buscar antes que, como última instancia, la detención. No es como primera medida o recaudo, en virtud de todos estos principios constitucionales y a raíz de la esencia misma de la contravención. **Dr. Posse.** Correcto. ¿Qué aplicaría usted? **Dra. Dip.** Bueno, existen otras medidas, otras penas, y bueno, tienen carácter pecuniario. Se aplicarían ese tipo de sanciones. Es preferible ese tipo de sanciones. En otros países también se aplican cuestiones pecuniarias. Y a veces que son más aleccionadoras todas estas cosas que tengan contenido económico para las personas, como que van a tenerlo en cuenta para no volver a cometer otro tipo de conducta ilícita o que esté penada por la Ley de Contravenciones. **Dr. Posse.** Bueno, acá también se aplica la multa

como primera acción. La pregunta era si estaba de acuerdo con la detención o no. ¿No está de acuerdo con el régimen de detención de una contravención? **Dra. Dip.** Básicamente, no. O sea, agotaría las instancias para que se aplique otra cuestión. En otros países son más onerosas; a eso iba. **Dr. Posse.** ¿Qué opina usted respecto a la competencia para tratar casos de la Dirección de Comercio Interior, eventualmente del IPLA, eventualmente de la municipalidad, eventualmente de un juez contravencional? **Dra. Dip.** Bueno, está previsto por ley, y sí, sí estoy de acuerdo, porque tiene que existir un juez que vea en grado de apelación todas las decisiones de estos organismos, que si bien es cierto tienen una esencia a veces administrativa, a veces tienen otro tipo de naturaleza, pero igualmente la sanción que se aplica es una sanción pecuniaria y, bueno, hay fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, el caso en Panamá, todos esos casos comienzan como cuestiones laborales y terminan en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. O sea que tienen una naturaleza sancionatoria y tienen una naturaleza que se identifica con los principios del Derecho Penal **Dr. Posse.** ¿Alguien quiere preguntar algo más? Es suficiente, doctora. **Dra. Dip.** Gracias. Se retira de la Sala la doctora Fanny del C. Dip. **Doctor Joaquín Nicolás Olaizola.** **Entrevista. Dr. Posse.** Buenos días, doctor. **Dr. Olaizola.** Buen día, mucho gusto. **Dr. Posse.** Ya estuvo acá usted, me comentaron. **Dr. Olaizola.** Sí, hace muchos años, en 2017 más o menos. **Dr. Posse.** Entonces, usted conoce cómo es el método, entonces. **Dr. Olaizola.** Sí. **Dr. Posse.** Bueno, entonces, vamos a pasar directamente a formular las preguntas. **Dr. Olaizola.** Bueno, cómo no. **Dr. Posse.** Se las voy a formular yo. ¿Qué opina usted o cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? **Dr. Olaizola.** A ver, yo en lo personal vi varias falencias con respecto a nuestra Ley Contravencional actual. Entonces, en esas falencias me puse a trabajar, digamos, me puse a armar un código contravencional y lo estoy viendo con un docente de la UBA, que fue mi profesor en la especialidad, el doctor Javier de la Fuente. Usamos mucho de base el Código Contravencional de CABA, de la Ciudad de Buenos Aires. La idea es presentar un

proyecto de ley en la Legislatura para que se cambie y se mejore un poco esta situación. Y un poco es mi postura respecto a esto. En este código hay una parte general y una parte especial. En la parte general sí está previsto; a ver, hay tres tipos de puniciones, de castigos, digamos: Una es el arresto, otra es el trabajo social, un trabajo; y la otra es la multa. Yo creo que el arresto, dentro del arresto, entiendo que no puede ser como está actualmente en nuestra Provincia, que primero es una ley inconstitucional –no lo digo yo, lo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Núñez”-, una ley que no está acorde ni a la Constitución de la Nación ni a los tratados internacionales. Por lo tanto, los arrestos que realizan, que todavía aplica nuestra Policía, son inconstitucionales. Esta norma se tiene que cambiar. Respecto a su pregunta, el tema de los arrestos, siempre puede haber –como también dice el Código Penal de la Nación- se pueden ir compensando tantos días de arresto, tantos días de multa, tantos de trabajo social. También se tienen que hacer unas distintas sanciones o sanciones secundarias, como ser el decomiso, inhabilitación, etc. Respecto a los arrestos, si se llega a esa máxima del arresto, no se los puede tener arrestados como actualmente es lo que se produce en las comisarías. Tiene que haber un lugar de detención especial para estas personas, porque son contraventores, no están en conflicto con la ley. Y aparte de eso, también el juez tiene que analizar o dar esa orden de arresto que no sea en días laborales, me parece a mí. A un contraventor yo no le ordenaría un arresto en un día laboral; él tiene que trabajar, tiene que producir. No creo que sea tampoco los fines de la pena, si vamos a los fines de la pena, que son la reinserción, rehabilitación, reeducación, tiene que ser, digamos, si es que se ordena esa máxima, ese arresto tiene que ser en días inhábiles y en lugares especiales de detención para los contraventores. No sé si respondo a su pregunta o quiere que ahonde algo más. **Dra. Seguí.** ¿Me concede una interrupción, doctor Posse? **Dr. Posse.** Sí, doctora. **Dra. Seguí.** ¿Cuáles serían para usted las máximas infracciones que autoricen, aunque sea, un día de arresto? ¿Ha pensado eso? ¿Hay algún tipo de infracción que autorice uno o dos días de arresto para usted? **Dr. Olaizola.** A ver, como Provincia y si los legisladores hacen


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

un nuevo código, primero, creo que tienen que haber salidas alternativas al conflicto, ya sea mediación, conciliación, reparación, todas las salidas alternativas que ya conocemos. Si no se llega a esas salidas alternativas, recién el fiscal, que sería el Ministerio Público Fiscal –se deberá crear una fiscalía contravencional– ellos deberán acusar o no, hacer esa defensa en un juicio como es el que ya venimos acostumbrados en este sistema adversarial. Y si no se llega a ningún tipo de arreglo, es decir, si la persona no quiere; en lo que insisto acá es el fin de la pena, la reinserción, la reeducación. Son contraventores, no son delincuentes. A ver, a mí personalmente, supongamos, doy ejemplos que, a ver, hablar de la ley es una ley que sí está en uso, pero a la vez es una ley inconstitucional. O sea, uno no puede ordenar un arresto. Ahora, en una futura ley, supongamos que estén las pintadas de paredes: a mí, a la sociedad, a nosotros, ¿de qué nos sirve que ese joven, ese adulto, esa persona que pintó esté arrestada? No, nos sirve mucho más que repare el daño que causó, que pinte nuevamente esa pared. **Dra. Seguí.** Por eso le pregunto: Usted, en un tema que está proyectando en una ley, ¿piensa que de esta cantidad de contravenciones, hay alguna que justifique? **Dr. Olaizola.** Están previstos, están previstos en varios. Pero bueno, si usted me está preguntando. **Dra. Seguí.** Su opinión. **Dr. Olaizola.** Pero yo tengo que ver un caso particular. **Dr. Posse.** Están los casos, están en la Ley de Contravenciones. ¿Alguno justifica el arresto? Esa es la pregunta. **Dra. Seguí.** Mi pregunta es esa, para su opinión, el ciudadano, ¿alguna de esas contravenciones justifica el arresto? Nos olvidemos de si hay o no la posibilidad de llegar a una solución. Pongamos que no la hay. **Dr. Olaizola.** Yo lo vería por un lado. **Dr. Posse.** Supongamos con el marco normativo hoy. **Dr. Olaizola.** A ver, yo cómo lo vería en un marco normativo; me hace pensar en todas las posibilidades que existen. Hay que ver si es reincidente, también, en el delito; perdón, en la contravención que ha cometido, y en ese caso, y tomando las previsiones que hemos dicho anteriormente, que no se llega a una salida alternativa del proceso, que no podemos ver que con anterioridad ha sido ordenada una multa u otro tipo de sanción, a la que también es reticente, que es la *última ratio*, la última

posibilidad, lo analizaría, pero dependiendo del caso y de las condiciones personales, entre otras cosas. **Dra. Giffoniello.** Usted habló de una prevención. ¿Qué prevención: especial o general? ¿Cuál es la prevención que aplicaría? **Dr. Olaizola.** ¿Prevención en qué aspecto? **Dra. Giffoniello.** Para que no vuelva a cometer la misma infracción. ¿A qué prevención se refiere? ¿Prevención especial o haría una prevención general? **Dr. Olaizola.** Nosotros tenemos que ver a la persona y a los antecedentes que ella posee. **Dra. Giffoniello.** ¿La ley tiene una prevención general o especial? **Dr. Olaizola.** ¿La ley que está vigente ahora? **Dra. Giffoniello.** Sí. **Dr. Olaizola.** En realidad, yo estoy en total desacuerdo con la ley actual. **Dra. Giffoniello.** Usted habló de la prevención, por eso le pregunto. ¿Es general o especial la prevención, según su criterio? **Dr. Olaizola.** No, es genérica, general, porque está, digamos, el supuesto de hecho legal y el supuesto de hecho fáctico. Son prevenciones generales. Después, cuando ya tenemos un caso particular, estamos hablando de la aplicación, porque viola la ley, cumple el supuesto de hecho legal, viola la norma y ya tenemos que ponernos a analizar en particular a esta persona. **Dr. Posse.** Doctor, ¿qué opina usted respecto de la competencia para tratar casos de la Dirección de Comercio Interior, del IPLA, de las municipalidades, etcétera, que se le otorga al juez Contravencional? **Dr. Olaizola.** Me parece correcta, porque justamente son sanciones punitivas. A mí me pasó que cuando arranqué mi ejercicio de la profesión -yo soy ciento por ciento abogado de pasillo-, trabajaba en un estudio muy grande y me tocaba representar a bancos. Entonces, iba todos los días en representación de clientes a la Dirección de Comercio Interior, y en un principio sí se producía este vacío que plantea usted, de la ley, porque no sabían a dónde llevar las apelaciones. En un comienzo las llevaron a la Cámara Federal. Primero entraron en el Juzgado Federal, después entraron en la Cámara, después se fue también a Contencioso Administrativo, y como son sanciones, digamos, temas punitivos, terminaron yendo al Juzgado Contravencional. **Dr. Posse.** Sí, de Instrucción porque no existía el Contravencional; estaba la secretaría, sí. **Dr. Olaizola.** Exacto. A mí me parece que es competente porque sería una

Mmm
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

contravención a esta Ley de Defensa del Consumidor, y la tiene que aplicar. Son sanciones punitivas. Entiendo que la tiene que aplicar un juez Contravencional. **Dr. Posse.** ¿Aplicar o revisar? **Dr. Olaizola.** Bueno, en este caso es órgano de revisión. Este es un pensamiento, porque no está en la ley. Está y no está. Dice que él cumple las funciones de juez de impugnación. Entonces, bueno, habría que ver también quién cumple ese rol, como se tiene que hacer una audiencia de impugnación, si al rol de la Dirección de Comercio la cumple el Ministerio Público Fiscal o va un abogado de la Provincia a cumplir ese rol adversarial y, bueno, del otro lado está la defensa. Pero si a mí me tocara estar en este lugar, en ese tipo de audiencias, escucharía a las partes, haría como una audiencia de impugnación, sería una audiencia mucho más activa; vería los tipos de pruebas y también haría que se produzcan las pruebas. **Dr. Posse.** Doctor, yo entiendo todo lo que usted ha dicho. Interpreto que usted no está de acuerdo con la norma que tenemos, que le parece que es inconstitucional. A mí también me parece, lo he dicho en un fallo claramente. Pero, además, usted lo que haría es trasladar el Código de Convivencia que tiene la CABA a Tucumán. **Dr. Olaizola.** No es trasladarlo. Sí, a mí me gustó mucho el Código de Convivencia que CABA. Veo que hay muchas circunstancias fácticas que pueden ser adaptadas a nuestra Provincia. En el caso del trabajo que yo hice, digamos, *motu proprio*. **Dr. Posse.** Tomando ese trabajo. **Dr. Olaizola.** Lo adapté a nuestras necesidades y sumé dos leyes: una ley que también veo que no tiene una sanción ni está bien. A ver, el Poder Judicial hace lo que puede, por así decirlo, con lo que tiene, con respecto a todo el tema de maltrato animal y crueldad animal. Entonces, me pareció útil introducir en este Código Contravencional bastantes sanciones, porque esta Ley de Maltrato Animal y de crueldad animal, si bien fue sancionada en la Presidencia de Perón, pero no se imponían sanciones. Yo creo que hay que imponer sanciones, ya sea multas, trabajos comunitarios o arresto. Y otro tema que también me parece muy interesante -o al menos a mí me interesa- es todo el tema ambiental, medioambiente, el tema forestal. Eso está previsto en leyes provinciales, pero pasa más o menos lo mismo con el tema de las sanciones, y al

menos en mi pensamiento también, veo que las sanciones muchas veces quedan muy por atrás. En muchos códigos también se usan las unidades fijas, y que una unidad fija sea 10 litros de nafta súper, como para ir compensando. Y como les digo, si la persona, el contraventor, no tiene capacidad económica como para pagar eso, se hace un trabajo social. Ahora, también está, creo, en el juez qué trabajo social impone. En la pandemia era todo, bueno, no sé, “lleven alcohol en gel a tal hospital”. Después estaban abarrotados de alcohol en gel en algunos lugares. Entonces, hay que ver qué es lo que está faltando y, por ahí, tener una relación entre la contravención que esta persona comete con la reparación que pueda hacer. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Joaquín N. Olairola. **Doctor José Antonio Gandur. Entrevista.** Ingres a la Sala el doctor José A. Gandur. **Dr. Posse.** Buen día, doctor. Usted ya fue entrevistado en otras oportunidades, así que pasamos directamente a las preguntas. Le voy a formular la primera pregunta. Doctor, ¿cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? **Dr. Gandur.** La naturaleza de la contravención ha ido cambiando en razón del tiempo y hoy se aplica la pena, pero hay una tendencia a la aplicación antes de la multa. O sea, primero se debería ir a la multa y posteriormente ir a una privación de la libertad. **Dr. Posse.** Pero existe la multa en la Ley Contravencional. **Dr. Gandur.** Así es. Es una tendencia no aplicar la pena privativa de libertad. **Dr. Posse.** ¿Y usted qué opina? **Dr. Gandur.** Yo opino que es correcto, que es parte de los cambios de paradigmas que se fueron dando después del Código Contravencional que tenemos nosotros, del año ‘80. Entonces, era una modificación, una serie de garantías que se fueron dando con las modificaciones de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial, y es una tendencia que suceda eso. **Dr. Posse.** ¿Le parece que esa Ley de Contravenciones es constitucional? ¿O no? **Dr. Gandur.** No, para mí no es constitucional. Hay garantías que son vulneradas. De hecho, la Corte Suprema de Justicia de Nación los sostuvo; la Corte Provincial tomó el fallo y hoy ya no es discutible. Lo que se tiene que pensar es cuál es la forma de que exista una nueva norma que garantice los

derechos de las partes, conforme a los Tratados y a las normas vigentes. **Dr. Posse.** Si le llega una situación así, ¿usted que haría?; digamos, de un preso, de una persona detenida por contravención. **Dr. Gandur.** Voy, primero, al marco normativo, tengo que ver qué es lo que dice la norma, siempre garantizando los derechos de las partes; trato de tener en cuenta el rango normativo, veo la Constitución, los Tratados Internacionales, y según eso voy viendo lo que, de acuerdo a mi criterio, sea lo más justo para aplicar al caso. **Dr. Posse.** ¿Declararía la inconstitucionalidad? **Dr. Gandur.** Sí, la declararía inconstitucional. **Dr. Posse.** Otra pregunta: ¿qué opina usted respecto a la competencia que se les otorga a los jueces Contravencionales para tratar casos de la Dirección de Comercio Interior, del IPLA, de las municipalidades o de cualquier organismo público que aplique multas? **Dr. Gandur.** Opino que es correcto, es lo que dice la Ley Orgánica de Tribunales; es lo que dicen las normas respecto a la Ley de Defensa de la Competencia, es parte del deber de un juez Contravencional, por la materia; son los casos en los que tiene que intervenir. **Dr. Posse.** ¿Intervenir en qué carácter? **Dr. Gandur.** Como juez Correccional, como juez Contravencional. **Dr. Posse.** ¿Cómo haría cuando le llegue el caso? **Dr. Gandur.** Yo trataría que se aplique conforme al Código de Procedimiento, tratando de que sea una acción expedita y rápida, que por más que no lo diga la Ley Contravencional específicamente, sino solo aplicando el Código Procesal Penal. **Dr. Posse.** A usted le llega en grado de apelación eso, ¿cómo procedería para esa revisión? **Dr. Gandur.** Yo trataría de que sea de manera oral, rápida, a través de audiencia entre las partes. **Dr. Posse.** ¿Verificaría el acto administrativo, si está bien hecho? **Dr. Gandur.** Sí, verificaría el acto administrativo. La particularidad que tiene lo contravencional es que está muy ligado a la Administración Pública. Yo tengo *expertise* sobre esta temática: trataría de ver los elementos del acto, el cumplimiento de los elementos, si hay o no nulidades en los elementos del acto; lo vería desde ahí para tratar de que cumpla con los requisitos, que no sea nulo o anulable. **Dr. Posse.** A eso iba la pregunta. Por último, doctor, ¿qué opinión le merece la competencia en causas penales que el juez

Contravencional tiene ante el Colegio de Jueces? **Dr. Gandur.** Me parece que es acertado, ¿por qué?, porque es un juez que está en el Fuero Penal. O sea, si uno trata de aplicar lo que son las normas respecto de los códigos de procedimientos, el régimen adversarial, es natural y está bien que integre el Colegio de Jueces Penales.

Dr. Posse. Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor José A. Gandur.

Doctora Amalia del Valle Barros. Entrevista. Ingres a la Sala la doctora Amalia del V. Barros. **Dr. Posse.** Buen día, doctora. Pasamos directamente a las preguntas. ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? **Dra. Barros.** Creo que, en primer lugar, hay que estudiar el caso en particular, porque si es una contravención leve la detención, desde mi punto de vista, no opera. **Dr. Posse.** ¿Cuál sería? **Dra. Barros.** Por ejemplo, una pena que le impondría sería una multa. **Dr. Posse.** No, ¿cuál sería una contravención que valga la pena una detención? **Dra. Barros.** Que una persona produzca un desorden público utilizando un arma blanca; lleve consigo un arma blanca y ocasione una pelea pública; no la utiliza, pero la tiene en su poder; es un arma blanca peligrosa. **Dra. Giffoniello.** ¿Eso no sería una causa penal, doctora? **Dra. Barros.** Sí, sería una causa penal. **Dra. Giffoniello.** Provoca una pelea con esa arma. **Dra. Barros.** O una persona que conduzca alcoholizada, muy alcoholizada, con un alto grado de alcohol en sangre, sí la detendría. Sí operaría la detención. **Dr. Posse.** ¿En qué condiciones? ¿Cómo la detendría?, ¿dónde? **Dra. Barros.** La detendría, la llevaría no a una unidad carcelaria, sino en una comisaría, y la detención sería no por muchos días, no mayor a diez días. **Dr. Posse.** ¡Epa! **Dr. Barros.** O menos días; sí, menos días; menos días, 48 horas. **Dra. Giffoniello.** Hasta que se le pase la borrachera, digamos. **Dra. Barros.** La detendría 48 horas, pero no en una unidad carcelaria, sino en una comisaría. **Dra. Giffoniello.** ¿Junto con todos los presos? **Dra. Barros.** No, separado, no con presos; no, separado de todos los presos, como es la naturaleza de la contravención; o sea, no con personas que estén por delitos graves. **Dr. Posse.** Pero esta ley, que es una ley vieja, de muchos años, que tiene un montón de falencias, ha sido y es declarada inconstitucional. **Dra. Barros.** Sí. **Dr.**

Posse. ¿Usted la declararía inconstitucional en algunas circunstancias? **Dra. Barros.** Sí, la declararía inconstitucional. La declararía inconstitucional cuando sea violatoria de la libertad personal, en los casos en que sea violatoria del debido proceso y de la defensa en juicio. ¿Por qué?, porque, por ejemplo, en el caso “Núñez” no se lo notificó que tenía el derecho de defensa; era una persona menor de edad. Tampoco se notificó a terceros informando que estaba detenido; no tuvo asistencia letrada durante la tramitación del sumario, y todas esas cosas violan garantías constitucionales, derechos constitucionales y normas consagradas en instrumentos internacionales, como los artículos 8° y 25; el artículo 7° de la Convención Americana; el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional. Entonces, sí la declararía inconstitucional en esos aspectos. **Dr. Posse.** ¿Qué opinión tiene respecto de la competencia que se les otorga a los jueces Contravencionales para tratar casos, por ejemplo, de multas de la Dirección de Comercio, multas de IPLA, multas de alguna municipalidad, etcétera? ¿Cómo actúa el juez Contravencional en esos casos? **Dra. Barros.** Actúa en grado de apelación. Para resolver el recurso de apelación, el juez celebra una audiencia con el infractor, haciéndole conocer todo el hecho que se le atribuye. Y a esa audiencia tiene que concurrir el asesor letrado del infractor y el asesor letrado del organismo administrativo que interpuso la resolución recurrida. Ahora bien, a la audiencia la puede suplir el infractor presentando un escrito con un informe; el juez Contravencional, en ese caso, fija la fecha de la presentación de ese escrito, y de esa fecha también tiene que notificar al organismo administrativo que interpuso la resolución recurrida, quien también puede presentar un informe. Pero, ante todo, celebrar la audiencia con el infractor y revisar el acto administrativo, para ver si se ajusta a derecho. **Dra. Giffoniello.** ¿Y puede quedar sin efecto esta audiencia por algún motivo? ¿Cuándo puede quedar sin efecto? **Dra. Barros.** Si la multa se paga inmediatamente, queda sin efecto. **Dra. Giffoniello.** ¿Otro caso? **Dra. Barros.** Con el reconocimiento de la infracción. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctora. Se retira de la Sala la doctora Amalia del V. Barros.

Doctor Gustavo Rodolfo Carlino. Entrevista. Ingres a la Sala el doctor Gustavo

R. Carlino. **Dr. Posse.** Buen día, doctor. Usted ya estuvo en otras entrevistas, así que vamos a pasar directamente a las preguntas. ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención? **Dr. Carlino.** Bueno, doctor, no nos olvidemos que hay un *leading case* en Tucumán, “Núñez, José Gerardo”, que marcó un punto de inflexión en nuestro ordenamiento jurídico, atento a que ahí se violó todo el debido proceso, la defensa en juicio, el recurso sencillo, el recurso rápido. No puede ser que el Jefe de Policía tenga la facultad de detener, de investigar, de resolver y también de ver el tema de la impugnación de eso. No hubo debido proceso, no tuvo su abogado defensor. Núñez José Gerardo fue una persona que solamente había hecho una alteración del orden. Exactamente, si no me equivoco, en marzo del año 2005, él tuvo un altercado con otra persona amiga, por una discusión de fútbol. Cuando se lo detiene se le da seis días de pena-multa. Él no tenía para pagar esa multa, entonces, se le da la detención. Andhes -la Asociación de Abogados del Norte- lo representa, presenta un recurso de apelación; ese recurso de apelación se presenta como *amicus curiae* del caso. Antes del fallo de la Corte, interviene Fiscalía de Estado, que ratifica el fallo, y dice que era constitucional y ajustado a derecho. Después, cuando interviene Andhes, va a la Corte; la Corte ratifica el fallo de la detención de Núñez José Gerardo; Andhes presenta un recurso de casación ante la Corte, y en septiembre de 2005, si no me equivoco, el doctor Zóttoli, del Juzgado de Instrucción de la I Nominación, dijo que –en pocas palabras- “solamente al negrito, a la persona de origen boliviana, a la persona de rasgos característicos, era la persona a la que se investigaba, se detenía, y no se le daba el derecho al debido proceso y a la defensa en juicio”. El doctor Zóttoli declara la inconstitucionalidad de la Ley de Procedimientos Policiales, la 5140, y –repito- Fiscalía de Estado y la Corte dicen que no, más allá de decir que era un caso atípico y que era solamente de la persona de Núñez José Gerardo. Va a la Corte de la Nación. En septiembre de 2005, la Corte de la Nación declara inconstitucional la Ley de Contravenciones Policiales, la 5140, diciendo que no se había respetado el debido proceso, no se había respetado la defensa en juicio, no se


Dra. MARÍA SOFÍA MACUÁ
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

había respetado el recurso rápido y sencillo, y que se habían violado todos sus derechos convencionales y constitucionales. Después, doctor, se dijo que esta ley era una ley de Merlo, del año 1980, cuando estaba el proceso militar. Entonces, era una ley no tan sólo anacrónica, sino violatoria de todos los derechos y garantías que tiene la persona para ser juzgada, y respetar lo que es el debido proceso. Ha tenido muchas modificaciones, pero en contra, doctor; en contra, ¿por qué?, porque antes era con efecto suspensivo. Gustavo Carlino era detenido, presentaba un recurso e inmediatamente era puesto en libertad. ¿Y qué pasó ahora? Al cambiarse el efecto suspensivo por el devolutivo, si Gustavo Carlino presenta un recurso, yo voy a seguir detenido hasta que se resuelva mi situación procesal. Antes era suspensivo.

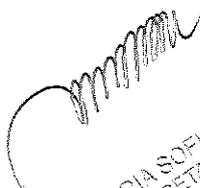
Dr. Posse. Concretamente, doctor, le llega a usted un caso así, ¿lo declara inconstitucional o no? **Dr. Carlino.** Específicamente, sí, doctor, porque –repito– es una ley anacrónica que no respeta el debido proceso, no respeta la defensa en juicio y no respeta el recurso simple, ágil y rápido para lograr la libertad de la persona.

Dr. Posse. ¿Se puede detener a una persona por contravención? **Dr. Carlino.** Sí, se puede detener, doctor, porque hoy está esa norma. **Dr. Posse.** Está bien, pero si usted dice que es inconstitucional, ¿qué haría? ¿Se puede detener? **Dr. Carlino.** Sí, se puede detener, porque hoy está vigente. Ahora, que después yo en la función contravencional, de acuerdo a la doctrina *pro homine*, de acuerdo al fallo “Bulacio”, de acuerdo a todos los fallos convencionales y constitucionales, de acuerdo al artículo 75, inciso 22), que dicen que debo fallar a favor del imputado, yo inmediatamente sí declaro la inconstitucionalidad, doctor. **Dr. Posse.** No dice que debe fallar a favor del imputado. **Dr. Carlino.** Bueno, pero está el *pro libertatis*, el *pro homine*. **Dr. Posse.** Son principios, pero en ningún lado dice que debe fallar eso. **Dr. Carlino.** Sí haría que se respeten, doctor, todos los derechos que tiene el imputado. **Dra. Giffoniello.** Disculpe, doctor, ¿usted dijo “75, inciso 22)”? ¿Qué dice ese artículo? **Dr. Carlino.** El artículo 75, inciso 22), habla de que todos los Pactos Convencionales Internacionales pasan a formar parte del ordenamiento jurídico. **Dr. Posse.** ¿Qué opina usted con respecto a la competencia que se le otorga

al juez Contravencional para tratar casos que vienen de distintos organismos: Dirección de Comercio, IPLA? **Dr. Carlino.** Eso, doctor, está en la Ley Orgánica de Tribunales, cuando se crean los tres juzgados Contravencionales, que son dos para Capital y uno para Concepción; dice que van a entender en todo lo que serían las cuestiones que dicte la Provincia con carácter punitivo; la Municipalidad, por el Código de Faltas, sobre el tema de las sanciones que impone el Jefe de Policía. **Dr. Posse.** No le hablo de la Policía, le hablo de lo otro, de las multas de la Dirección de Comercio, del IPLA. **Dr. Carlino.** Es el órgano de aplicación, doctor. **Dr. Posse.** ¿Qué le parece a usted? **Dr. Carlino.** Me parece que está bien porque el juez Contravencional va a tener como una especialización específicamente en la materia, además de que el juez Contravencional va a formar parte del Colegio de Jueces y Juezas, pero me parece excelente porque va a estar muy abocado a las distintas situaciones que se han de presentar. **Dr. Posse.** ¿Y tiene algún paralelismo con algún juez actualmente, que esté especializado y que integre el Colegio hoy? **Dr. Carlino.** Y sí, están los jueces de violencia contra la mujer, están los jueces especializados. **Dr. Posse.** No existen. **Dr. Carlino.** Están en proyecto, para ser implementados. Pero específica y puntualmente, doctor, no tengo en mi memoria a alguien. **Dra. Seguí.** La pregunta viene en torno a si habría algún otro juez que integre el Colegio de Jueces Penales, con una competencia que no es Penal. Eso es lo que a nosotros, como entrevistadores, nos hace un poquito de ruido, por eso le hacemos la pregunta. No está condicionada su respuesta. Usted puede ver bien ese mix, pero a nosotros nos hace un poquito de ruido. **Dr. Carlino.** Claro, sería como este caso del que estamos hablando, del juez Contravencional que integraría el Colegio de Jueces Penales. **Dra. Seguí.** El Colegio de Jueces Penales tiene una competencia de otra naturaleza, por más que haya una sanción; es de naturaleza administrativa. **Dra. Giffoniello.** ¿Hay algún otro juez que va a tener el mismo tipo de competencia administrativa y judicial, digamos, por decir así? **Dr. Carlino.** No, doctora. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Gustavo R. Carlino. **Doctor Fernando Ariel Zingale. Entrevista.** Ingres a la Sala el doctor

Fernando A. Zingale. **Dr. Posse.** Buen día, doctor. Usted ya conoce en qué consiste esta etapa del concurso, por lo que pasamos directamente a las preguntas. ¿Cuál es su opinión respecto a la posibilidad de detener a una persona por una contravención, tomando en cuenta la Ley de Contravenciones y los antecedentes que tenemos en la Provincia y en la Nación? **Dr. Zingale.** La Ley 5140 precisamente establece las faltas contravencionales. En realidad, técnicamente no sería una detención, sería una aprehensión, porque para la detención se requiere una orden escrita de juez. En esta instancia, lo que establecen los llamados “códigos de convivencia o de contrato social” es que es a los efectos de disposiciones de orden que no lleguen a tipificarse como delitos. Entonces, digamos, se hace cesar una situación para que la autoridad resuelva sobre la misma. Antes -yo trabajaba en el Ministerio Público, en la Fiscalía-, cuando se daba una situación de una aprehensión, si veíamos que no tipificaba para delito, a veces le pedíamos a la autoridad policial que viera la posibilidad, dentro de su órbita, si era posible de una contravención, porque generalmente eran disturbios en la vía pública o situaciones que no ameritaban. Una persona solamente vociferaba, molestaba, pero no llegaba a ser delito; o sea, iba aprehendido por la autoridad policial, pero no sustanciaba, no tipificaba un delito. Ahora, bueno, los nuevos proyectos de códigos de convivencia, como por ejemplo de Canelada, a veces sacan la sanción del arresto. Había un sistema llamado de “días multa”, que imperaba en los países nórdicos y en Brasil. Ahí se empezó a poner de moda, donde hoy por hoy ha llegado a ser impráctico desde lo económico, por el monto tan exiguo de la pena. Entonces, quedaba como raro, de acuerdo a la capacidad económica, porque ante una situación de insolvencia la persona tenía que hacer frente a una medida privativa de libertad, porque teníamos el efecto diferido del recurso. Entonces, se daba una situación que hoy sería un anacronismo. Por eso, los nuevos proyectos intentan sacar la sanción de arresto y las medidas autocompositivas o sanciones pecuniarias, de acuerdo a la capacidad contributiva de la persona, del infractor, en este caso. **Dr. Posse.** ¿A usted le parece que la Ley de Contravenciones que tiene Tucumán es inconstitucional? **Dr. Zingale.** Por

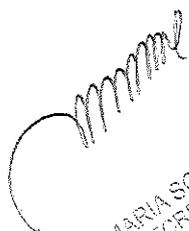
supuesto que es inconstitucional, viola un montón de principios. Tendríamos que cambiar toda la estructura. Precisamente, los proyectos nuevos no solo hablan de un Juzgado Contravencional, sino de una Fiscalía Contravencional. ¿Quién va a hacer la instrucción?, ¿la va a hacer la Policía?, vamos a estar en lo mismo. Y también habla hasta de una cámara que asegure la doble instancia. Entonces, es necesario *aggiornar* este modelo, que ya tiene demasiados años, ya es obsoleto. **Dr. Posse.** Usted va a estar en el Colegio de Jueces. **Dr. Zingale.** Claro, integra el Colegio de Jueces por la Ley 9219, artículos 33 y 34. Así que, digamos, tiene que garantizarse la doble instancia porque es un parámetro contravencional. **Dr. Posse.** Pero le parece que es inconstitucional. **Dr. Zingale.** Me parece que es inconstitucional, desde el hecho mismo que no tenga una defensa, que es la mayor de las vulneraciones; un sistema escriturario, el efecto del recurso, cómo está escrito. Y, aparte, el tipo de sanciones. Las sanciones, también, hoy por hoy, son un mix; por ejemplo, se sanciona hasta actividades lícitas. **Dr. Posse.** ¿Dijo “actividades lícitas”, doctor? **Dr. Zingale.** Se sancionan actividades que, por ejemplo, no tipifican delitos. En Penal hay un principio que se llama de lesividad penal. Acá se sancionan delitos de mero peligro. Por ejemplo, la portación de un cuchillo. Entonces, a veces ni siquiera hay una afectación a la tranquilidad social, que sería el bien jurídico subyacente. Entonces, las violaciones son de todo tipo y color. No solo se ha dado en Tucumán con el fallo “Núñez”, sino que en Buenos Aires también, con la implementación del Código de Convivencia Urbana, en la época de De la Rúa, cuando era Jefe de Gobierno; también había sanciones hasta del carnaval, por vestirse con una ropa que no tipifica el género; los famosos edictos policiales. Entonces, son cuestiones que en el mundo han avanzado tanto y que no pueden seguir existiendo. Y, aparte, también, muchas de las sanciones se superponen con otras normas. Por ejemplo, hay un mix de delitos ambientales, de cuestiones que no se tipifican como delitos sexuales, pero que tienen una faceta contravencional, de derecho de consumo. Entonces, es como que hay otras leyes que regulan la materia, y acá se superponen y se contradicen. Entonces, no podemos



Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

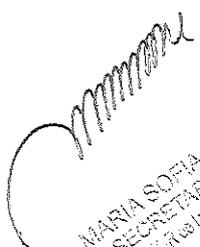
tener una doble sanción, porque no sabemos en la escala jurídica cuál aplicar. **Dr. Posse.** Deme un ejemplo de eso. **Dr. Zingale.** Y bueno, por ejemplo, alcoholemia, ruidos molestos; por ejemplo, hay hechos que tipifican el delito de *grooming*, pero también hay cuestiones que podrían llegar a ser sanciones contravencionales. Por ejemplo, si se vocifera, o sea que sea amedrente. Incluso, hay delitos que podrían llegar a ser contravenciones, como violaciones de secretos, que tiene una pena que es exigua. O sea, hay teorías que son cualitativas y cuantitativas, pero hay delitos que podrían ser claramente contravenciones, como la injuria, por ejemplo, que no tiene ningún sentido que sea delito, cuando ya ni siquiera tiene pena privativa de libertad. Y hay contravenciones que podrían ser, incluso, más gravosas. Entonces, hay como un doble ordenamiento, por eso es que el límite no es muy claro, hasta dónde se tipifica una contravención. Por ejemplo, hay términos difusos, como pelea; no dice “lesión”; pelea. ¿Qué es la pelea?, es un término ambiguo, con cierta vaguedad en el concepto, que no permite calificarlo precisamente, atribuirle el hecho en la persona. Entonces, esa ambigüedad no tiene un parámetro objetivo, que es lo que dificulta, porque también la pelea puede ser de índole verbal. Lo que es Derecho Administrativo también es sujeto de revisión. **Dra. Giffoniello.** Una sola cosa, doctor. Usted dijo que llevar un cuchillo es portación. ¿En qué caso ya dejaría de ser una contravención si va con un cuchillo? **Dr. Zingale.** Claro, existe como contravención, pero, por ejemplo, la portación, la tenencia es de arma de fuego. En el caso de que sea un cuchillo, habría que ver la ultrafinalidad, porque siempre se habla de la idoneidad, se analiza la conducta. Por ejemplo, en la portación de arma, si es una persona que evidentemente no la va a usar, porque es un agente de Seguridad, es un transportador de caudales, en esos casos hay que ver para qué la transporta; entonces, vamos a ver la finalidad, para qué la usa. Una persona que no tiene antecedentes, que efectivamente no lo va a usar para robar, la puede portar. Cualquiera puede transportar un cuchillo, nada más que el agente de prevención, el agente policial, obviamente que si lo ve le va a llamar la atención, y como está tipificado, tiene razones para demorarlo. **Dra. Giffoniello.** Hay un fallo de un

cartonero. **Dr. Zingale.** Claro, exactamente. Precisamente, “cartonero” es uno de los fallos que estigmatiza, porque hay muchos grupos sociales vulnerables que los códigos de convivencia entran a erradicar, como precisamente a los carreros, que en cierta forma se podría decir que se los está discriminando por el solo hecho de ser pobre, y que visualmente molesta la sociedad. Entonces, ese precisamente es un caso de una persona que puede usar un cuchillo para partir los cartones y subirlo al carro. Entonces, no estigmatizarlos solamente porque sean carreros. **Dr. Posse.** Doctor, ¿qué opina de la competencia que se le otorga al juez Contravencional para tratar casos de la Dirección de Comercio Interior, por ejemplo, del IPLA o de cualquier otro organismo que aplique multas? **Dr. Zingale.** Carrara decía que ni siquiera el Derecho Contravencional sería una rama del Derecho Penal, sino del Derecho Económico o Administrativo sancionador. Se puede hacer una objeción porque estamos diciendo que es un juez Penal Contravencional que está resolviendo cuestiones de índole administrativa o civil. La verdad es que la competencia es muy ambigua. Sabemos, también, que tampoco podemos hacer un juez para cada caso, no se puede pedir eso. Hay una objeción administrativa, pero tampoco podemos generar una estructura del Estado gigantesca. Como estas cuestiones por ahí no ameritan un proceso civil, el volumen de trabajo no da el estatus, entonces se le dan las competencias. Es una ley bastante sencilla, que solamente es de orden punitivo-sancionador; entonces, no redundaría en un conocimiento específico, super abundante, que requiera el cargo. Pero sí es verdad que hay un bagaje importante de normas que tiene que conocer, porque precisamente tienen un carácter sancionador. **Dr. Posse.** Como es una tarea específica, ¿cómo se integraría usted en la OGA con esa tarea específica? **Dr. Zingale.** Y sí, bueno, generalmente en las fiscalías, en los juzgados, hay una división de tareas; siempre hay una persona a la que se le asigna determinadas cuestiones. Lo mejor y preferible, sin perjuicio de que todos deban conocer todo, es que haya una especialización en la tarea, en la división de trabajo, porque eso redunda en que un trabajo sea más efectivo, más rápido. Por ejemplo, si una persona tiene que ver un caso desde cero, no conoce los


Dra. MARIA SOFIA MAC
SECRETARIA
CCSUC. Asesoría y Asesoría

derechos del consumidor, lo tiene que trabajar, se le va a dificultar y se ralentiza el trabajo, sin perjuicio de que siempre tiene que haber por lo menos dos personas, porque si tengo una afectación en el juzgado, de una persona que está de licencia o con un problema, se pueda cubrir esa deficiencia. Sin perjuicio de que el jefe del despacho es el que marca las directivas. Hay gente que es muy capaz y lo que hace lo hace muy bien; entonces, uno lo deja, alguien que trabaja bien no se toca, porque sabe cómo trabajar. Lo ideal es repartir, porque tampoco se le puede exigir a un empleado que recién entra conocimientos específicos de tanta legislación. Realmente, se le dificultaría a él y cometería errores, que es lo más probable. **Dr. Posse.** Muchas gracias, doctor. Se retira de la Sala el doctor Fernando A. Zingale. Siendo horas 13:33 se realizó un cuarto intermedio. Se reanuda la sesión a horas 13:50. Los consejeros resolvieron asignar las siguientes calificaciones a los entrevistados: **1) Xamena, Santiago Luis: 8 Puntos.** Para así calificar al concursante lo consejeros tuvieron en cuenta sus respuestas destacadas. Su visión sobre la posibilidad de detener a una persona por contravención y casos en los que podría intervenir el juez contravencional. Las multas generadas al servicio de energía eléctrica que presta la Provincia. **2) Herrera, Mario Alejandro: 9,50 Puntos.** Para así puntuar al concursante se tuvieron en cuenta sus respuestas distinguidas. Su mirada sobre la competencia penal del juez contravencional y su inclusión en el Colegio de Jueces Penales. La naturaleza jurídica de las multas. Su opinión sobre el secuestro de autos de la plataforma Uber. **3) Arce, Javier Elías: 10 Puntos.** Para sí calificarlo los consejeros tuvieron en cuenta sus respuestas sobresalientes. Su mirada sobre la aplicación de la ley 5480 de honorarios profesionales a este proceso. Su consideración sobre la competencia del juez contravencional y su incorporación en el Colegio de Jueces Penales. Su conocimiento sobre diferentes tipos de contravenciones, particularmente las que afectan a consumidores y usuarios (Ley 24.240). Su explicación del caso “Núñez” (CSJN). **4) Cerda, Luis Francisco: 10 Puntos.** Para calificar al concursante de esta manera se tuvieron en cuenta sus respuestas sobresalientes. Su motivación para

acceder al cargo y su visión sobre la competencia del juez contravencional y su inclusión en el Colegio de Jueces Penales. Su propuesta para la implementación del sistema contravencional y las modificaciones que realizaría a la ley. Su opinión sobre el proceso de selección de magistrados que lleva adelante este Consejo y de las multas al servicio prestatario de energía eléctrica EDET. **5) De Mari, Adriana Del Valle: 9 Puntos.** Se tuvo en cuenta para así calificar a la concursante sus respuestas distinguidas. Su consideración respecto a cómo aplicaría de ley 5480 de honorarios profesionales que no prevé este tipo de procesos. Su visión sobre las diferentes contravenciones y en particular las que afectan a consumidores y usuarios. La competencia del juez contravencional. **6) Maidana, Roberto Ezequiel: 9 Puntos.** Para así puntuar al concursante se consideraron sus respuestas distinguidas. Su mirada sobre la aplicación de la ley 5480 de honorarios profesionales a este tipo de procesos que se encuentran exceptuados en aquella. Su visión sobre las diferentes contravenciones y en particular las que afectan a consumidores y usuarios. La competencia del juez contravencional. Su observación respecto a cómo organizaría su oficina atendiendo a las diferentes contravenciones. **7) Carreras, Natalia Ximena: 9 Puntos.** Para calificar de esta forma a la concursante los consejeros tuvieron en cuenta sus respuestas distinguidas. La impronta que le daría a su trabajo y su visión sobre la posibilidad de detener a una persona por contravención. Su mirada sobre la competencia de los juzgados contravencionales. **8) Dip, Fanny Del Carmen: 9 Puntos.** Los consejeros entendieron que debía asignarse este puntaje a la concursante en función de sus respuestas distinguidas. Su opinión sobre la competencia de juzgados contravencionales para tratar casos de la Dirección de Comercio Interior y del IPLA. **9) Olaizola, Joaquín Nicolás: 8 Puntos. Se tuvo en miras sus respuestas destacadas.** Su visión sobre la posibilidad de detener a una persona por contravención. Su opinión sobre las contravenciones y la necesidad de modificación del marco normativo. El papel de la previsión del delito. La competencia de los jueces contravencionales para atender casos de la Dirección de Comercio Interior y


Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARÍA
CCAS/CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

del IPLA. **10) Gandur, José Antonio: 9,50 Puntos.** Para así puntuarlo se consideraron sus respuestas distinguidas. Su visión sobre la constitucionalidad de la ley de contravenciones y la posibilidad de detener a una persona por contravenciones. Su accionar como juez en caso de planteos de inconstitucionalidad de la ley. Su opinión sobre la competencia de los jueces contravencionales en el marco del Colegio de Jueces Penales. **11) Barros, Amalia Del Valle: 9 Puntos.** Los consejeros entendieron que se debía puntuar de esta manera a la concursante en razón de sus respuestas distinguidas. Su mirada sobre la posibilidad de detener a una persona por una contravención policial. Su visión sobre la constitucionalidad de la ley y la competencia de los jueces contravencionales para atender casos de la Dirección de Comercio Interior e IPLA. **12) Carlino, Gustavo Rodolfo: 9,50 Puntos.** Para así calificarlo se consideraron sus respuestas distinguidas. Su visión sobre la posibilidad de detener a una persona por una contravención. La constitucionalidad de la ley y el caso “Núñez” (CSJN). Su mirada respecto a la competencia de los jueces contravencionales para atender en cosos de la Dirección de Comercio Interior y del IPLA. **13) Zingale, Fernando Ariel: 10 Puntos.** Para así calificarlo se consideraron sus respuestas sobresalientes. Su mirada sobre la posibilidad de detener a una persona por una contravención. La constitucionalidad de la ley y el caso “Núñez” y “Cartonero” (CSJN). Su mirada respecto a la competencia de los jueces contravencionales para atender en cosos de la Dirección de Comercio Interior y del IPLA. En base a las calificaciones asignadas el orden de mérito definitivo del concurso n° 234 quedó conformado de la siguiente manera: **CONCURSO Nro. 234.** 1) HERRERA, MARIO ALEJANDRO: 93,875 PUNTOS; 2) ARCE, JAVIER ELÍAS: 81,55 PUNTOS; 3) CERDA, LUIS FRANCISCO: 80,50 PUNTOS; 4) DE MARI, ADRIANA DEL VALLE: 79,30 PUNTOS; 5) MAIDANA, ROBERTO EZEQUIEL: 75,65 PUNTOS; 6) CARRERAS, NATALIA XIMENA: 70,75 PUNTOS; 7) DIP, FANNY DEL CARMEN: 69,25 PUNTOS; 8) GANDUR, JOSÉ ANTONIO: 67,60 PUNTOS; 9) XAMENA, SANTIAGO LUIS: 67,05 PUNTOS; 10) OLAIZOLA, JOAQUÍN NICOLÁS:



67,05 PUNTOS; 11) BARROS, AMALIA DEL VALLE: 67,05 PUNTOS; 12) CARLINO, GUSTAVO RODOLFO: 66,50 PUNTOS y 13) ZINGALE, FERNANDO ARIEL: 65,80 PUNTOS. No habiendo más asuntos para tratar, se da por finalizada la reunión, suscribiendo los consejeros presentes de conformidad siendo las 14:00 horas.

Dr. EUGENIO RACEDO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ESTELA GIFFONIELLO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. MARIO CHOQUIS
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CRISTINA LÓPEZ ÁVILA
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MARIO LEITO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. WALTER BERARDUCCI
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE
Dra. MARIA SOFIA MACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

